



DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>01-10-2013 Cámara de Diputados INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas. Diario de los Debates, 1 de octubre de 2013.</p>
02	<p>02-10-2014 Cámara de Diputados DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 400 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 2 de septiembre de 2014. Discusión y votación, 2 de octubre de 2014.</p>
03	<p>06-10-2014 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Políticos Electorales de Mujeres y Hombres Indígenas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, segunda. Gaceta Parlamentaria, 6 de octubre de 2014.</p>
04	<p>27-11-2014 Cámara de Senadores DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Políticos Electorales de las Mujeres Indígenas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 89 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a las Legislaturas de los Estados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional. Diario de los Debates, 19 de noviembre de 2014. Discusión y votación, 27 de noviembre de 2014.</p>
05	<p>08-04-2015 Cámara de Senadores DECLARATORIA del Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se realiza el cómputo y se da fe de 19 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz. La Cámara de Senadores declara aprobado el Decreto. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de abril de 2015. Declaratoria, 8 de abril de 2015.</p>
06	<p>14-04-2015 Cámara de Diputados DECLARATORIA del Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se realiza el cómputo y se da fe de 19 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.</p>



**DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(DOF 22-05-2015)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	La Cámara de Diputados declara aprobado el Decreto. Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Diario de los Debates, 14 de abril de 2015. Declaratoria, 14 de abril de 2015.
07	22-05-2015 Ejecutivo Federal DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015.

01-10-2013

Cámara de Diputados

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Diario de los Debates, 1 de octubre de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Eufrosina Cruz Mendoza: Con el permiso de la Mesa Directiva. Agradezco a mi fracción permitirme presentar esta iniciativa. Con el permiso de cada uno de ustedes, a nombre de mi madre, de mi hermana, de las mujeres indígenas de mi estado hoy vengo a presentar ante este pleno una reforma al artículo 2o. de la Constitución.

Hoy, tras cumplirse los primeros seis años de que la Organización de las Naciones Unidas adoptara la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reafirma la importancia de los principios y enfoques establecidos hace casi un cuarto de siglo en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que describe y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, las mujeres de los pueblos originarios de México tenemos muy poco que celebrar y mucho por lo cual alzar nuestra palabra en pos de un país más igualitario, que reconozca nuestro derecho al ejercicio pleno de la libertad, de la justicia, del bienestar y de la democracia.

Por eso, me siento profundamente emocionada de compartir con ustedes una reflexión de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Navanethem Pillay (Navi Pillay), a quien conocí hace dos años. Trataré de citar y ser fiel a sus palabras, como si fuera ella misma quien las expresa: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un instrumento que debe servir de inspiración para las mujeres y los hombres que buscan abrir espacios y derribar barreras. Pero lo más importante es que cada uno de manera individual sea parte de esa lucha para forjar todos los días los sueños de progreso y libertad de los pueblos del mundo.

Con la inspiración y el aliento de esa reflexión, vengo a decirles a las mujeres de México que es tiempo de darle un nuevo rostro a la realidad política del mundo indígena; hacer visible un nuevo marco de derechos y dejar atrás ese tufo racista que se esconde en el discurso paternalista del derecho consuetudinario.

México reconoce el derecho al sufragio femenino desde 1953. Sin embargo, luego de 60 años de esa histórica conquista, las mujeres indígenas de México seguimos atrapadas en la historia, atadas al pasado de discriminación y escondidas detrás de un estamento tradicional que nos impide al ejercicio pleno de ese derecho.

Con orgullo y dignidad, vengo a presentar ante ustedes una iniciativa que busca incorporar al texto constitucional un derecho que les fue negado a las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas de este país y que hoy se esconde a discrecionalidad y a cuentagotas, a capricho y a conveniencia de muchas autoridades: el derecho de las mujeres y de todos los ciudadanos a ejercer el voto activo y pasivo en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, y que muchas veces son abusos y costumbres.

La práctica de los usos y costumbres que impiden el ejercicio del voto activo y pasivo, no es sino la punta de la pirámide debajo de la cual subyace la permanente y sistemática trasgresión de los derechos sociales, económicos, políticos, sociales hacia las mujeres.

Resulta insólito y hasta increíble que en pleno 2013, el trabajo comunitario de las mujeres no se reconozca en las comunidades indígenas y, por lo tanto, no se les permita el derecho al ejercicio de roles de autoridad. Con ello se hace imposible que se logre ascender en la escala del reconocimiento comunitario y competir para un cargo de elección popular.

Todo esto es apenas un marco de referencia respecto a la realidad en la cual viven la mayoría de las mujeres indígenas de este país, donde no se tiene derecho a la tierra, a la herencia, a recibir educación, a ser tratadas con igualdad frente al hombre, a la elección libre de su pareja, ni al trabajo remunerado. En contraste, la mayoría de ellas siguen indefensas frente a la discriminación, al abuso, a la violencia, la enfermedad y la pobreza.

No se trata de una lucha en contra de los verdaderos usos y costumbres, se trata de armonizar el marco legal que concede garantías y obligaciones a todas y a todos los mexicanos de este país con las normas que rigen a los pueblos y comunidades indígenas de México.

Lo anterior, para que en aquellas entidades federativas en donde aún no se le reconoce a las mujeres indígenas su plena y total participación en los procesos electorales de sus comunidades, armonicen la legislación local y garanticen plenamente el derecho de las mujeres indígenas a votar y a ser votadas en condiciones de igualdad frente a los varones.

Por lo anterior, presento ante ustedes:

Único. Decreto que reforma la fracción III del apartado A del artículo 2o. de nuestra Carta Magna, para quedar como sigue:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y a ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, y acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por lo anterior, dejo esta iniciativa a la consideración y pido que la auspicien con generosidad, porque hoy más que nunca necesitamos más mujeres indígenas ante esta tribuna y más presidentas municipales en sus comunidades. Muchas gracias.

Solicito al presidente que se turne también a la Comisión de Asuntos Indígenas. Gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción I, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete al pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo a la siguiente

Exposición de Motivos

“Nosotras, las mujeres de los pueblos originarios del mundo, hemos luchado activamente en defensa de nuestros derechos a la libre determinación y de nuestros territorios que han sido invadidos y colonizados por naciones e intereses poderosos. Hemos sufrido y continuamos sufriendo las múltiples expresiones de opresión; como pueblos indígenas, como ciudadanos de países colonizados y neo-coloniales, como mujeres, y como integrantes de las clases sociales más pobres”.

Primero. A lo largo de la historia de los pueblos indígenas, los hombres han dominado colectiva e individualmente a las mujeres y han prevalecido prácticas culturales violentas y perjudiciales contra ellas. Las mujeres se han adaptado a las normas sociales de la comunidad, las cuales se reproducen mediante el

establecimiento de pactos sobre las mujeres, fundamentalmente en la perpetuación de su cultura, grupo social y comunitario. Esto se encuentra profundamente enraizado en las prácticas culturales de las comunidades indígenas, en algo que podría concebirse como sistema patriarcal indígena.

Dentro de la cartografía del poder político de los municipios indígenas del país, son pocas las mujeres que han llegado a los escenarios políticos del poder masculino, es decir, a los espacios de la política. Por circunstancias externas e internas, en el siglo XXI las mujeres han llegado a ocupar espacios que no están definidos como "femeninos", me refiero específicamente a los puestos de elección popular. La presencia de las mujeres en el poder político transforma los estereotipos y agudiza algunas contradicciones de la democracia.

"La participación de la mujer en la vida política indirectamente se dio en el proceso revolucionario, donde ellas mismas sirvieron como correos, transportadoras de armas, enfermeras y en muchas otras actividades. Ya de manera formal la primera participación de la mujer mexicana en la vida política se registra en 1916 en la ciudad de Mérida, Yucatán en el Primer Congreso Feminista.

Esa misma entidad registra el primer lugar donde se reconoce el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales en el año de 1922. Un año más tarde, en San Luis Potosí se aprueba la ley que permite a las mujeres alfabetizadas participar en procesos electorales; y en 1925, en Chiapas y Tabasco, se reconoce el derecho de la mujer a votar en elecciones municipales. Más tarde, en 1936, en Puebla se reconoce el voto femenino a nivel municipal. En el plano nacional, se registra el año de 1947, donde se reconoce el derecho de la mujer a votar y ser votada en los procesos municipales. Y seis años más tarde, en octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial, la modificación al texto constitucional por el cual se le otorgaba la plenitud de derechos políticos a la mujer mexicana. Votar y ser votada".

Segundo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo quinto, que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El Apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o

nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2, de dicho Convenio, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

El objetivo de la presente iniciativa que reforma la fracción III del artículo 2o. de nuestra Carta Magna, es fortalecer los mecanismos de protección a los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos indígenas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena y que se han visto excluidos de participar en los procesos electorales municipales, específicamente en diversos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos; aclarando que ésta no pretende modificar el sistema electoral bajo el régimen de usos y costumbres o sistemas normativos internos, que debe seguir vigente en aquellos municipios que así lo determinen, garantizando con ello el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio significa que toda la población considerada mayor de edad puede votar independientemente de su raza, sexo, origen étnico o nacional, género, creencias, condición social, etcétera.

Uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo, es decir, votar y ser votado.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación que sufrió la suscrita, habitante del Municipio de Santa María Quiérolani, Distrito Electoral de Tlaxiaco, Oaxaca, ya que se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, por el simple hecho de ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre.

En este sentido, es de mencionar que la presente iniciativa toma como base para su exposición de motivos, el informe especial presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual enfatiza que estas prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u

omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

En algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Es usual en esas comunidades que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

Lo paradójico y, para quienes la padecen, trágico de esta situación es que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad. En los hechos, existen localidades de la república mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. Las acciones u omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la vida pública con igualdad y a ejercer una ciudadanía plena, equitativa y libre de discriminación.

En México la relación entre gobernantes y gobernados se ha transformado paulatinamente durante los últimos lustros. A ello han contribuido la alternancia en el poder público, así como una mayor libertad de expresión y el reforzamiento de los sistemas de rendición de cuentas. Estos avances se reflejan jurídicamente en instrumentos legales como: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre otras.

Sin embargo, dichos avances son ajenos a la realidad de una gran cantidad de mujeres, que ejerce una ciudadanía amputada de sus derechos elementales, como si ninguna de las mencionadas leyes estuviera vigente o como si la Declaración Universal de los Derechos Humanos fuera inexistente.

Partimos de dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución federal, Tratados Internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que la violación de los derechos humanos de las mujeres y de otros ciudadanos en los pueblos o comunidades indígenas, no son privativos de uno o dos estados de la república, sino que se extiende a otras comunidades indígenas a lo largo del país, por lo cual la suscrita considera necesario precisar en nuestro máximo ordenamiento jurídico que las mujeres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, garantizando con ello que los y las ciudadanas indígenas pertenecientes a las agencias municipales, de policía, colonias, puedan ejercer su derecho a votar y ser votados, en los mismos términos que lo hacen los ciudadanos y ciudadanas de las cabeceras municipales, buscando con ello evitar que sigan siendo discriminados por razón de su residencia.

El respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

Por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

En los procesos electorales que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, se vuelve recurrente el reclamo de quienes se vieron excluidos de participar en procesos electorales municipales, por formar parte de centros de población diferentes a las cabeceras municipales; en estos casos existe una franca violación al principio de universalidad del sufragio, que se traduce en un acto de discriminación, prohibido por la Constitución Federal. Lo anterior, lo podemos constatar por la cantidad de Juicios de Protección de los Derechos Políticos-Electorales que interponen en cada proceso electoral los y las ciudadanas de las agencias municipales, esto ante los Tribunales Electorales Locales, las salas regionales o en su caso, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto ha provocado que el Tribunal Federal Electoral, mediante sentencias y tesis aisladas que han creado precedentes, determine que dichos procesos electorales deban ser anulados, por no ser de carácter democrático y en consecuencia contrario a lo que mandata nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, para robustecer el fundamento de la presente Iniciativa, cito una de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Federal Electoral, y que ha creado precedente para las elecciones en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en cuanto al respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales:

La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, según puede leerse de la tesis de jurisprudencia CLII/2002 cuyo rubro es:

“Usos y costumbres. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio”. Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática”.

Al respecto, debe considerarse dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad el poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.

“La exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas, en aras de favorecer su verdadera autonomía. La exclusión que sufren los habitantes de los ayuntamientos aun siendo un grupo minoritario no es razón suficiente ya que tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para auto-gobernarse”.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza, en sus artículos 1o., párrafo primero, y 4o., párrafo primero, la igualdad de todos los habitantes de nuestro país, incluida la de género, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que el varón y la mujer son iguales ante la ley. En este contexto, nuestra Carta Magna proscribe la

discriminación por motivos de sexo en el párrafo quinto del señalado artículo 1o., que establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el género, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Actualmente, la propia Constitución en su artículo 2o., apartado A, fracción III, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Además, garantiza en términos generales la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en sus artículos 34 y 35, que serán ciudadanos los varones y las mujeres que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y que tendrán como prerrogativas, además de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En este entorno, el artículo 9o., fracciones IX y XIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación determina que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, considerando como conductas discriminatorias el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, y aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre ambos y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, establece, en sus artículos 17, fracción III, y 36, fracción V, que la política nacional en la materia deberá establecer las acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural, considerando, entre otros aspectos, el fomento en la participación y representación política equilibrada. Agrega que dicha política propondrá los mecanismos de operación adecuados para su participación equilibrada en la toma de decisiones políticas, fomentando la participación equitativa en altos cargos públicos.

La legislación nacional reconoce y protege el derecho de los habitantes de nuestro país a la igualdad, particularmente, a la igualdad entre el hombre y la mujer a participar en todos los aspectos de la vida política nacional y, por ende, prohíbe los actos discriminatorios por razón de género.

En esta tesitura, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se eleva a rango constitucional los derechos humanos y reconoce todas las garantías protegidas por los tratados internacionales ratificados por México. De esta forma, las garantías fundamentales establecidas en la Constitución mexicana pueden ser ampliadas por los tratados internacionales o por cualquier norma que implique una mayor protección para los derechos de los habitantes de este país.

Adicionalmente, todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, tienen la obligación constitucional de no interpretar restrictivamente las normas que contemplan derechos humanos. Esto implica, que toda autoridad tiene la obligación de interpretar las normas siempre de manera favorable para las y los gobernados, denominada también "Clausula de Interpretación Conforme".

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que, en términos de lo establecido en el artículo 133 constitucional forma parte de la Ley Suprema de la Unión, establece en su artículo 8.2. que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, los artículos 2.1 y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que los estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. También señalan que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna

distinción y sin restricciones indebidas, del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, en su artículo 1o., señala que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. A su vez, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, en su artículo 2o., establece que en condiciones de igualdad con los hombres, las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer refiere, en su artículo 1o., que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y en su artículo 7o., inciso a), determina que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

En un primer término, poder precisar que la presente iniciativa con proyecto de decreto encuentra fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3., 8.2. y 8.3. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1 y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, así como 1o. y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cuarto. Aun con todo el fundamento legal antes descrito, siguen existiendo pueblos y comunidades en donde las mujeres indígenas y otros ciudadanos de la población sufren discriminación y sus derechos político-electorales son violentados basados en los usos y costumbres.

En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas manifiestan en su defensa que ellos “tienen sus formas particulares para elegir a sus autoridades que los rigen, y que estos se sujetan a normas consuetudinarias que han mantenido por tiempos inmemoriales, y que estas prácticas en algunos casos excluyen a los ciudadanos para ejercer su voto o ser votados, porque no reúnen los requisitos exigidos por las asambleas comunitarias, lo que refleja que esta forma de elegir a estas autoridades han sido aceptadas”.

El Estado mexicano ha recorrido un largo camino para dar a sus habitantes la normatividad jurídica suficiente para garantizar el derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluida la participación política.

Es necesario recordar que es hasta la segunda mitad del siglo pasado, que se inició el proceso jurídico para reconocer y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en los procesos políticos, de tal manera que, por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, se reconoció el derecho de plena ciudadanía de la mujer y, por consiguiente, su derecho a participar de manera activa y pasiva en los procesos electorales. Más aún, el propio Constituyente Permanente, por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Posteriormente, el 14 de agosto de 2001, al adicionar el artículo 1o. constitucional con un tercer párrafo, quedó prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Federal garantiza la igualdad de todos los habitantes de la nación y del estado, particularmente la de la mujer y el hombre frente a la ley, respetando, de igual manera, el derecho de la mujer para participar, en igualdad de condiciones, en las actividades políticas nacionales, incluidas las que se relacionan con el ejercicio de puestos de elección popular, por lo que todo acto contrario al ejercicio de ese derecho, que pretenda anularlo, limitarlo o desconocerlo, es considerado como un acto de discriminación.

Asimismo, la suscrita reconoce que la preservación de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es fundamental para la conservación de su identidad, y al formar parte de sus usos y costumbres, se encuentran protegidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, los usos y costumbres son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Los sistemas normativos de las comunidades indígenas basados en sus usos y costumbres han sido fundamentales para reforzar la cohesión de los grupos indígenas, salvaguardando así su identidad comunitaria. Sin embargo, es posible preservar esa tradición sin que sea excluyente del ejercicio de los demás derechos humanos.

El reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, pero este reconocimiento de la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas estará sujeto a que no se vulneren derechos humanos, en términos de lo establecido en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

El Convenio 169 de la OIT, que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas previene, en su artículo 8.2., que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de conservar sus costumbres e instituciones no podrá ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De ahí que los derechos de la mujer a la igualdad, a la no discriminación y a su participación política son, como ha quedado demostrado, derechos fundamentales de nuestro sistema jurídico, así como derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esta tesitura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consagrado en el artículo 2o. inciso a), establece que los Estados parte se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en el inciso f) del citado artículo, establece una disposición fundamental para el fondo de la presente iniciativa y es en el sentido de "Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

De igual manera en su artículo 5, inciso a), mandata que "los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce que toda persona tiene derechos a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así también, el Convenio internacional establece tres disposiciones fundamentales, 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; 2. Establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz; de igual manera en el punto 13, mandata a "Intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena".

Como lo mencionaba anteriormente, un ejemplo claro de la discriminación que sufren las mujeres indígenas en sus comunidades al momento de querer participar en los procesos electorales para elegir a sus autoridades municipales, es el vívido en carne propia por la suscrita, indígena de la Chontal Alta en la Sierra Sur del estado de Oaxaca, en donde fui descalificada como candidata en las elecciones municipales, celebradas el 4 de noviembre de 2007, en mi comunidad de Santa María Guiegolani, Oaxaca, bajo el argumento de que las mujeres no pueden ser autoridad municipal, ya que la palabra mujer no se encuentra en el catalogo de usos y costumbres que rigen a la comunidad.

Derivado de lo anterior, interpose una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dada la gravedad de la naturaleza del acto discriminatorio que sufrí, misma que supero el ámbito del estado de Oaxaca e incidió en la opinión pública nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, atrajo el caso y después de la investigación realizada, presento a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los gobiernos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Guiegolani, un informe especial denominado “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza”, en el cual, el ombudsman nacional encontró elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

Así también, el ombudsman nacional señaló que la Comisión Nacional llego al convencimiento de que a la suscrita le fueron transgredidos sus derechos humanos a la igualdad y a la participación política, por una discriminación, derivada de la aplicación indebida de los sistemas normativos internos en el municipio de Santa María Quiegolani; derechos tutelados por los artículos 1o., párrafos primero y quinto; 4o., párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 4.3, 8.2. y 8.3. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1 y 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2o. de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y 7o., inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En este sentido, promoví –durante mis funciones como diputada local– en Oaxaca, una reforma a los artículos 25, Apartado A, fracción II y 113, fracciones IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el 2 de abril de 2012.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 25. ...

Apartado A. De las elecciones

...

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos

fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.

Es bien sabido que en materia indígena los estados de Oaxaca y San Luis Potosí en otros, son de avanzada, por lo cual, nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional, no debe quedarse atrás en el sentido de reconocer de manera plena los derechos de las y los ciudadanos indígenas de participar en la elección de sus autoridades municipales.

En conclusión, la presente iniciativa busca establecer de manera expresa en la fracción III del artículo 2o. de la Constitución federal, que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no puede ser contrario a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en la materia, es por ello, que la suscrita considera de la mayor relevancia que las mujeres indígenas y otros ciudadanos con plenos derechos políticos, pertenecientes a las agencias municipales, de policía y colonias, participen plenamente en igualdad de condiciones con los ciudadanos de las cabeceras municipales, en consecuencia, propongo la incorporación expresa del siguiente texto: “garantizar que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”, garantizando con ello la universalidad del sufragio en dichos procesos electorales, lo anterior para que en aquellas entidades federativas en donde aun no se le reconoce a las mujeres indígenas su plena y total participación en los procesos electorales por usos y costumbres o sistemas normativos internos, armonicen su legislación local y garanticen plenamente el derecho de las mujeres indígenas a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los varones, aclarando que la iniciativa no pretende modificar el sistema electoral por usos y costumbres o sistemas normativos internos, pero si busca generar una mayor certidumbre y certeza jurídica en nuestra Constitución Federal para las y los indígenas de México.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este honorable pleno legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente

Decreto que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. ...

...

A. ...

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las legislaturas locales deberán adecuar sus disposiciones constitucionales en los términos del presente decreto en un plazo de 180 días, contados a partir de su publicación.

Notas:

1 Declaración de Mujeres Indígenas, Beijing, adoptada en el foro de ONG de la cuarta Conferencia sobre la Mujer, Huairou, 1995.

2 http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/igualdad/7_2.pdf

3 Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.

4 *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza.* <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

5 http://portal.te.gob.mx/iuse/tesisjur_internet.aspx?tpoBusqueda=&idTesis=336

6 Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales: SX-JDC-409/2010

7 <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2013.— Diputados: Eufrosina Cruz Mendoza, Martha Lucía Mícher Camarena, Gloria Bautista Cuevas, Faustino Félix Chávez, Leonor Romero Sevilla, Martha Edith Vital Vera, Germán Pacheco Díaz, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Xavier Azuara Zúñiga, Aída Fabiola Valencia Ramírez, Leobardo Alcalá Padilla, Verónica García Reyes, Teresita de Jesús Borges Pasos, María Eugenia de León Pérez, María del Rocío García Olmedo, Roxana Luna Porquillo, Elvia María Pérez Escalante, Alma Marina Vitela Rodríguez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Alfredo Zamora García, Erick Marte Rivera Villanueva, Patricia Elena Retamoza Vega, Blanca María Villaseñor Gudiño, Adriana Hernández Iñiguez, Marco Antonio González Valdez, Mario Rafael Méndez Martínez, María Guadalupe Mondragón González, Ramón Antonio Sampayo Ortiz, María Carmen López Segura, William Renán Sosa Altamira, Gabriela Medrano Galindo, José Pilar Moreno Montoya, Nelly del Carmen Vargas Pérez, Alicia Concepción Ricalde Magaña, Salvador Ortiz García, Luis Olvera Correa, Rafael Alejandro Micalco Méndez, Verónica Sada Pérez, Juan Francisco Cáceres de la Fuente, Juan Luis Martínez Martínez, Genaro Carreño Muro, Ricardo Villarreal García, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Raúl Paz Alonzo, Leslie Pantoja Hernández, Martha Berenice Álvarez Tovar, Dora María Talamante Lemas, María Sanjuana Cerda Franco, Lucila Garfias Gutiérrez, José Angelino Caamal Mena, María Celia Urciel Castañeda, Gerardo Peña Avilés, Alejandra López Noriega, Angelina Carreño Mijares, Consuelo Argüelles Loya, José Enrique Reina Lizárraga, Tania Margarita Morgan Navarrete, Roció Esmeralda Reza Gallegos, Raquel Jiménez Cerrillo, Cristina Olvera Barrios, Néstor Octavio Gordillo Castillo, Alliet Mariana Bautista Bravo, Juana Bonilla Jaime, Josefina Salinas Pérez, Mónica García de la Fuente, Jorge Francisco Sotomayor Chávez, Leticia López Landero, Raudel López López, María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez, Liliana Castillo Terreros, Margarita Licea González, Gabriel Gómez Michel, María Fernanda Schroeder Verdugo, Teresa de Jesús Mojica Morga, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Margarita Saldaña Hernández, María Concepción Navarrete Vital, Rosa Elba Pérez Hernández, Fernando Belaunzarán Méndez, Joaquina Navarrete Contreras, Agustín Miguel Alonso Raya, Elizabeth Vargas Martín del Campo, Eva Diego Cruz, Jorge Rosiñol Abreu, Flor de María Pedraza Aguilera, Judit Magdalena Guerrero López, Lourdes Adriana López Moreno, Pedro Gómez Gómez, Mariana Dunyaska García Rojas, Rafael Acosta Croda, Salvador Arellano Guzmán (rúbricas).»

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena(desde la curul). Presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputada Eufrosina Cruz Mendoza. Sonido en la curul de la diputada Malú Mícher. Dígame, diputada Malú Mícher, ¿con qué objeto?

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul). Gracias, diputado presidente. Además de felicitar a la diputada Eufrosina por su iniciativa, solicito se le dé turno por favor a la Comisión de Igualdad de Género, si es tan amable.

La diputada Judit Magdalena Guerrero López (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Sonido en la curul de la diputada Judit Guerrero. ¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Judit Magdalena Guerrero López (desde la curul). Para solicitarle a la promotora nos permita suscribir su iniciativa y felicitarla por la misma.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Está a su disposición, si no tiene inconveniente la proponente.

La diputada Eva Diego Cruz (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Diputada Eva Diego.

La diputada Eva Diego Cruz (desde la curul): Gracias, señor presidente. Felicitar a mi paisana, la diputada Eufrosina Cruz, por presentar esta iniciativa que permite tocar un tema tan importante, como es luchar por los derechos de las mujeres en la participación política, y pedirle a su vez que me permita adherirme a su iniciativa.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputada. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para dictamen, y con opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas.**

02-10-2014

Cámara de Diputados

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 400 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 2 de septiembre de 2014.

Discusión y votación, 2 de octubre de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaria diputada Graciela Saldaña Fraire: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes legislativos

1. El 1 de octubre de 2013, la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma la fracción III, Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de los indígenas.

En misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para análisis y elaboración de dictamen que en consecuencia proceda, así como a la comisión de Asuntos Indígenas para su opinión.

II. Contenido de la iniciativa

La Iniciativa suscrita por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, la cual se analizó, pretende modificar el artículo 2º en su fracción III del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

La iniciativa en comento señala que debe plasmarse en el texto constitucional las normas de derechos humanos y las garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, garantizando que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas, y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no podrán de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.

Recordemos que a través de la historia el papel de la comunidades indígenas siempre ha sido y será trascendental en la vida y desarrollo de cualquier sociedad, ya que en todo momento han sido partícipes de importantes movimientos que han revolucionado no solo a nuestro país, sino a la totalidad de las naciones del mundo, además de hacer importantes aportaciones en todos los campos de la humanidad, en las ciencias, en las artes y en la política.

En este sentido se resalta que en comunidades indígenas prevalece prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

La propuesta de reforma versa de igual forma en armonizar con el artículo primero Constitucional, en el sentido de que en su párrafo quinto señala que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra su dignidad humana y que derivado de prácticas contrarias a este principio y con ello evitar la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que la constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones.

Si bien es cierto la Constitución señala que los pueblos y comunidades indígenas serán respetadas en cuanto a su libre determinación y autonomía para elegir conforme a sus normas, usos y costumbres a sus autoridades, representantes y forma de gobierno, esta deberá darse en pleno respeto a los principios de igualdad y equidad, que garanticen que tanto hombre como mujeres indígenas compitan en igualdad de circunstancias en las contiendas electorales.

De lo anterior se deduce que la norma constitucional en diversos artículos protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías y con la reforma propuesta se proteger en particular a los hombres y mujeres indígenas evitando con ello coartar su derecho inalienable de votar y ser votados.

Es necesario precisar que los convenios internacionales suscritos por nuestro país de igual forma que la norma Constitucional promueven la igualdad de hombres y mujeres de pueblos indígenas los cuales deberán gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y estos deben aplicarse sin discriminación alguna.

Con dicha reforma se pretende fortalecer los mecanismos de protección y acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales a los ciudadanos que por su calidad étnica o que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando estas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y en consecuencia no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello tratados de igualdad, equidad en pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y así como de sus habitantes.

En este mismo sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos por parte de autoridades electoral basando su actuar arguyendo la defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, con dichas prácticas se les ha negado a las mujeres y hombres de estas comunidades el derecho de acceder a cargos de elección y representación de sus comunidades.

III. Cuadro comparativo

Con la finalidad de comparar el texto vigente de la Constitución, con las modificaciones propuestas en la Iniciativa que se dictamina, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

IV. Consideraciones

Las comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **sentido positivo** a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de los indígenas, en razón de los siguientes argumentos:

La necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas, en sus comunidades regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades estén

representadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha interpretado que las medidas de acción positiva son compatibles con los principios de igualdad y de no discriminación.

Las acciones positivas o acciones afirmativas como las conocemos en nuestro país, ya son parte integrante de nuestra vida conductual, debiendo entender a estas como “Las estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla”.

Es decir las acciones afirmativas se pueden interpretar de muchas maneras, principalmente la de regular e impulsar la participación de grupos marginados, es por ello que nuestra constitución señala que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Las incorporación de acciones afirmativas en el ordenamiento jurídico también ha sido un recurso sugerido por organismo internacionales y nacionales de defensa y promoción de los de derechos humanos de las mujeres, quienes incluso han promovido la incorporación de medidas de esa naturaleza en la legislación electoral, para compensar la desigualdad en el acceso de las mujeres al poder político.

De igual forma en nuestro máximo ordenamiento jurídico estipula que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Es decir que la constitución protege las tradiciones usos y costumbres, cuestión que no es discordante con la presente reforma, sin embargo, estas actividades tradicionales deben de estar acorde a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales, además de estar acorde a la actualidad en la que vivimos, en estricto apego y cumplimiento no solo de nuestra constitución, si no de tratados internacionales y de organismos defensores de los derechos humanos, además de que en este sentido el máximo Tribunal de Justicia Electoral de nuestro país emitió Tesis Jurisprudencial en este sentido la cual señala:

Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados. —Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de octubre de 2013. —Mayoría de seis votos. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Es necesario precisar que si bien las acciones afirmativas, su finalidad última es la de proporcionarle las herramientas a grupos específicos que han sufrido un grado de marginación por su condición, que se intenta contrarrestar a través de estas acciones, se han ido plasmando en las normas a un muy lento paso, por lo que debemos de implementar más acciones no solo como las ya señaladas que son criterios, si no dejarlos muy claros en la Norma Constitucional y leyes secundarias, además cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente emitió Tesis Jurisprudencial que señala lo siguiente:

Andrés Nicolás Martínez vs. Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras

Tesis VII/2014

Sistemas normativos indígenas. Las normas que restrinjan los derechos fundamentales vulneran el bloque de constitucionalidad. De lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones I, III, VII; 4o. y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados. —Actor: Andrés Nicolás Martínez. —Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras. —13 de noviembre de 2013.— Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Es decir que toda actividad de usos y costumbres que se implemente en comunidades indígenas, deberá de apegarse a los principios fundamentales de nuestra constitución, ya que si estos usos se contraponen estaría violentando la norma al igual que diversos tratados y convenios internacionales suscrito por nuestra nación, por lo que resulta necesario la incorporación de principios en defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos sin importar su condición.

En ese sentido cabe precisar que la iniciativa se enmarca en el ánimo de atender una serie de recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52° período de sesiones en respuesta a los informes 7° y 8° presentados por México respecto al cumplimiento de la CEDAW. En lo que concierne a la participación de las mujeres en la vida política y pública, el Comité recomienda al Estado mexicano que:

b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal;

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular de las mujeres indígenas en el plano municipal.

La iniciativa se inscribe también dentro uno de los grandes desafíos que enfrenta nuestro país para garantizar los derechos políticos de las mujeres, que conlleva a impulsar medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones en todos los ámbitos de cada una de las entidades federativas, con especial énfasis en la participación de las mujeres indígenas.

Adicionalmente la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados emitió opinión en los siguientes términos:

Primero. “Entre los más pobres de los pobres, entre los más marginados de los marginados están las mujeres y los hombres indígenas. En muchas ocasiones, son discriminadas por ser indígenas y por ser pobres. Con frecuencia los sistemas sociales de sus propias comunidades también los excluyen. México no puede hablar de ser un país en vías de desarrollo y democrático cuando ha existido, por más de 500 años, injusticia para nuestros pueblos y para nosotros, las comunidades indígenas”.

En esta tesitura, esta Comisión Asuntos Indígenas después de hacer un análisis exhaustivo de la iniciativa de cuenta, llega a la convicción de emitir la presente Opinión en sentido positivo, lo anterior para garantizar plenamente el derecho que tienen las mujeres y hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados, así también, garantizar el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a participar en la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, evitando con ello que sigan existiendo prácticas comunitarias que violenten los derechos político electorales y los derechos humanos de las y los ciudadanos pertenecientes a estos pueblos y comunidades indígenas del país.

Segundo. Esta Comisión considera que la iniciativa de cuenta es viable en todos sus términos, ya que como lo argumenta la proponente ésta encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en diversas leyes federales. Así también, se robustece jurídicamente con la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se deben anular aquellas elecciones en donde se violen los derechos humanos de las y los ciudadanos a sufragar, ya que estas elecciones no tendrían el carácter de democrático y en consecuencia serían contrarios a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna. De igual manera, encuentra sustento en el principio de derecho que reza “Contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Indígenas, fundamenta su opinión tomando como base dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en afirmar que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 1º, párrafo quinto, que está prohibida la discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, el artículo 2o., de la Constitución Federal, menciona que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el artículo 4o., párrafo primero, de nuestra Carta Magna, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1°, que esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Así también, dispone en su artículo 2o., que son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 3o., menciona que son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En esta tesitura, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó en el Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. De igual manera, señala que en algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios; obstaculizando también que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias.

Así también, señala y condena que tales actos de discriminación y abuso sean regulados por la autoridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución, la Ley de la materia y los tratados internacionales.

En referencia a los tratados internacionales, el artículo 1o., de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, toma mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales, por lo cual constituye un deber como legisladores federales armonizar nuestra Carta Magna con los mandatos contenidos en dichas normas internacionales, lo anterior con la finalidad de brindar a las y los mexicanos una mayor certidumbre y certeza jurídica, en este caso, principalmente a las comunidades indígenas y a cualquier ciudadano de estas, su derecho humano de votar y ser votados y a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas

o designadas. Además, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de robustecer el fundamento de la presente opinión, se citan algunas disposiciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres:

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone en su artículo 3o., párrafo primero, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, **y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

Asimismo, el artículo 8o., párrafos primero y segundo del citado Convenio, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 1o., que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. Así también, el artículo 9°, de la citada Declaración, señala que en los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. **Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.**

De igual manera, el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración, dispone que en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece en su artículo 2o. inciso a), que los Estados partes se comprometen a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; así también en su inciso f) dispone que los estados partes deberán adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.**

De igual manera, en el artículo 5o., inciso a) de la citada Convención, dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios **y las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así también, dispone en su artículo 7o., que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, mandata las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres.

La Plataforma de Acción de Beijing, establece que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Así también, en el punto 13, de la citada Plataforma, dispone que los Estados Partes deberán intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

El Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, dispone que “la igualdad de género significa que la mujer y el hombre disfrutan de la misma situación y que tienen iguales condiciones para la plena realización de sus derechos humanos y su potencial de contribuir al desarrollo, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de los resultados. La igualdad de género es, por lo tanto, la valoración imparcial por parte de la sociedad de las similitudes y diferencias entre el hombre y la mujer y de los diferentes papeles que cada uno juega.”

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas coincidimos en el sentido de aprobar la presente opinión en sentido positivo, con el objeto de armonizar nuestra Constitución Federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos. Por ello, esta Comisión considera que es viable, oportuno y procedente que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, presenten dictamen en sentido positivo para reformar la fracción III del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal, y así brindar una mayor certeza y certidumbre jurídica en especial, a las comunidades indígenas que aún siguen sufriendo discriminación al momento de participar en la adopción de decisiones en sus comunidades. En consecuencia, la aprobación de la iniciativa tendrá un impacto positivo ya que obligará a que las entidades federativas garanticen en sus constituciones locales el derecho de las mujeres y los hombres indígenas de votar y ser votados en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual manera, con esta reforma se establecerá la obligación de que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, por lo tanto, si en alguna elección por usos y costumbres o sistemas normativos internos, no se respetare el derecho votar y ser votados, está no será válida.

Estas comisiones dictaminadoras no pasan inadvertida la propuesta realizada por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, mediante escrito recibido el día 22 de abril 2014 por la Comisión de Puntos Constitucionales, en la cual modifica el proyecto de Decreto de su iniciativa, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, al analizar la propuesta contenida en dicho documento, comparten la modificación señalada por la iniciante y estiman procedente incorporarla con la finalidad de hacer extensiva esta garantía.

De lo anterior se desprende que existen los elementos suficientes y necesarios para estar en posibilidades de aprobar el dictamen, en los términos presentados por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, las Comisiones dictaminadoras consideran pertinente las reformas y adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, por lo que los alcances de la propuesta del artículo, se indica a continuación:

Artículo 2o.

Se propone la incorporación expresa del texto: **“garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que haya sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género que suscriben, someten a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente

Proyecto de decreto que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **reforma** la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A.(...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados . **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

IV.a VIII.(...)

B.(...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas:

1 Véanse asimismo la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994), la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995), el Consenso de Lima (2000) y la Declaración del Milenio (2000).

2 Suplecy, Marta, "Novos paradigmas nas esferas de poder", en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996 p.131.

2 Suplecy, Marta, "Novos paradigmas nas esferas de poder", en *Estudos feministas*, vol. 4, núm. 1, 1996 p.131.

3 Artículo 1º párrafo quinto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2013>

6 Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la siguiente dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2014>

7 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer". (CEDAW/C/MEX/CO/7-8). 7 de agosto de 2012.

8 http://www.cdi.gob.mx/indica_genero/indicadores_perspectiva_genero_2006.pdf

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Julio César Moreno Rivera (rúbrica), presidente; Marcos Aguilar Vega (rúbrica), Fernando Rodríguez Doval (rúbrica), Pedro Ignacio Domínguez Zepeda, Héctor García (rúbrica), Raymundo King de la Rosa (rúbrica), Luis Antonio González Roldán, Ricardo Mejía Berdeja, Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica), Paulina Alejandra del Moral Vela (rúbrica), Julisa Mejía Guardado (rúbrica), Carlos Angulo Parra (rúbrica), secretarios; José Alfredo Botello Montes (rúbrica), Jorge Sotomayor Chávez (rúbrica), Ricardo Villarreal García, Damián Zepeda Vidales (rúbrica), Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (rúbrica), Míriam Cárdenas Cantú (rúbrica), Rocío Adriana Abreu Artiñano (rúbrica), Arely Madrid Tovilla, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez (rúbrica), José Isidro Moreno Árcega (rúbrica), Delvim Fabiola Bárcenas Nieves (rúbrica), José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Antonio Cuéllar Steffan (rúbrica), Amalia Dolores García Medina (rúbrica), José Ángel Ávila Pérez, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro (rúbrica), Fernando Zárate Salgado (rúbrica).

La Comisión de Igualdad de Género, diputadas: Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), presidenta; Rosalba de la Cruz Requena (rúbrica), María del Rocío García Olmedo (rúbrica), María Leticia Mendoza Curiel (rúbrica), Socorro de la Luz Quintana León (rúbrica), María Guadalupe Sánchez Santiago (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo (rúbrica), Carmen Lucía Pérez Camarena, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz (rúbrica), María Guadalupe Moctezuma Oviedo (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas, secretarias; Maricruz Cruz Morales, Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez, María Esther Garza Moreno, Patricia Elena Retamoza Vega (rúbrica), Margarita Licea González (rúbrica), Leticia López Landero (rúbrica), Flor de María Pedraza Aguilera, María Eugenia de León Pérez (rúbrica), Joaquina Navarrete Contreras (rúbrica), Julisa Mejía Guardado (rúbrica), Lorenia Iveth Valles Sampedro (rúbrica), Aida Fabiola Valencia Ramírez (rúbrica), Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).»

02-10-2014

Cámara de Diputados

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 400 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 2 de septiembre de 2014.

Discusión y votación, 2 de octubre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para hablar de este tema tiene la palabra el diputado Julio César Moreno Rivera, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, para fundamentar el dictamen.

El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia, diputado presidente. Antes de dar inicio quiero mandar un fraternal saludo a los alumnos de la licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Centro Universitario Valle de Chalco, bienvenidos a esta soberanía.

Compañeras y compañeros diputados, a nombre de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, vengo a fundamentar el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política en materia de derecho político electorales de mujeres y hombres indígenas.

Uno de los principales derechos lo es el de la igualdad, entendiéndolo éste como el que toda persona tiene ante la ley sin distinción, por lo que no deben de ser discriminados de forma alguna, teniendo por igual la protección de la ley como lo señala el Pacto de San José, al cual nuestro país está adherido.

El objetivo de esta reforma es el de eliminar toda forma de discriminación, especialmente la de género, étnica y racial, y la de diversas formas de intolerancia, así como garantizar la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y el respeto a la diversidad étnica y cultural, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Desde hace dos décadas los pueblos indígenas empezaron a constituirse como nuevos sujetos sociales de reivindicación, intereses; defienden y crean derechos, elaboran discursos y se organizan en función de sus identidades sociales básicas.

En ese sentido en un país democrático como México, que se sustenta en el principio de participación efectiva de la ciudadanía, es necesario generar las normas y adecuarlas para que se promuevan y regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población, entre los que se encuentran los pueblos indígenas, cuyos miembros poseen la calidad de ciudadanos en plenitud de derechos, respetando en todo momento su identidad, usos y costumbres, siempre que éstos no sean contrarios a otros principios fundamentales y en contravención a los derechos humanos.

Es por ello que en repetidas ocasiones esta soberanía se ha dedicado a revisar y actualizar nuestro ordenamiento jurídico, reformando incluso el texto constitucional para reconocer y tutelar los derechos de esos grupos y poblaciones, además de crear y adaptar instituciones que respeten y protejan sus derechos fundamentales dentro del contexto nacional.

De este modo, entre los distintos derechos que se han reconocido a los pueblos indígenas se encuentran los denominados político-electorales, que les permiten elegir a sus representantes a través de sus propias reglas y costumbres.

Cabe destacar el trabajo legislativo de las iniciativas presentadas en este tema por las diputadas Aída Fabiola Valencia Ramírez y por supuesto la compañera diputada Eufrosina Cruz Mendoza. El reconocimiento para ellas sobre este tema.

El derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes con procedimientos apegados a usos y costumbres ha propiciado, principalmente en varias comunidades indígenas, un sinnúmero de conflictos, sobre todo en lo que se refiere al género femenino, por lo que han tenido que acudir ante el tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, el cual ha garantizado la impartición de justicia, privilegiando el respeto a los derechos humanos y de igualdad de género por violaciones de sus derechos político-electorales, en atención a sus normas tradicionales, las cuales en algunos casos son incompatibles con los principios antes señalados.

Desde antes de la reforma constitucional de junio de 2011, el tribunal electoral ha procurado proteger los derechos político-electorales de los indígenas; sin embargo, aun cuando la revisión y adecuación de los ordenamientos legales han sido constantes, tratándose de los derechos indígenas siguen existiendo temas pendientes.

Por ello, compañeros y compañeras diputados, resulta necesario votar a favor de esta propuesta de reforma constitucional que tiene como propósito garantizar que en los pueblos indígenas, tanto las mujeres como los hombres disfruten y ejerzan su derecho y ser votados en condiciones de igualdad, sin discriminación, y así acceder a cargos públicos y de elección popular.

Sin duda con esta modificación se complementarán las acciones que el Estado mexicano ha impulsado en la materia de derechos humanos y político-electorales, contribuyendo a respetar y permitir la equidad en todos los ámbitos de la vida nacional.

Compañeras y compañeros legisladores, los usos y costumbres no deben estar por encima de los derechos humanos; por el contrario, deben apegarse a los principios fundamentales de nuestra Constitución, ya que si estos usos se contraponen la estarían violentando, al igual que a los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por nuestra nación.

En ese sentido resulta necesario aprobar este dictamen para dar un paso adelante en el fortalecimiento de los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas sin que ello implique la pérdida de su cultura y sus tradiciones, las cuales constituyen un importante legado para nuestro país.

Por lo anterior, los invito a votar a favor del presente dictamen que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o constitucional para quedar como sigue:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Finalmente, compañeros legisladores, no debo olvidar a un solemne e ilustre personaje de origen zapoteco considerado el benemérito de las Américas, a don Benito Pablo Juárez García, quien decía "la democracia es el destino de la humanidad, la libertad su brazo indestructible".

Por todo ello, compañeras y compañeros diputados los invito a votar a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado.

Esta Presidencia saluda la presencia de los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México aquí presentes, invitados por el diputado Julio César Moreno, que ya los saludó. Bienvenidas, bienvenidos.

Tiene ahora la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos, para hablar sobre el tema.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Con la venia de la Presidencia. Señoras y señores legisladores. Acudo a esta tribuna a nombre de mi Grupo Parlamentario Nueva Alianza para pronunciarnos a favor del dictamen que se pone a consideración de esta soberanía por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales y la Comisión de Equidad y Género.

Hace algunos años en nuestra Constitución se reconoció en el artículo 2o la condición pluricultural de nuestro país al hacer especial énfasis en el respeto a la libre determinación de los pueblos y de las comunidades indígenas. Esta reforma representó un avance sustancial en el reconocimiento de nuestra población indígena, quienes hasta ese entonces habían sido soslayados por nuestra Carta Magna; sin embargo, este avance fue y ha sido sólo un primer paso.

Se podía señalar que la no discriminación ya está establecida a nivel constitucional; sin embargo no podemos ser omisos y dejar de reconocer que de manera cotidiana existen casos de discriminación que nos mueven a la reflexión al interior de las comunidades indígenas.

Si bien la obligación del Estado es respetar el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, así como de sus usos y costumbres, existen compromisos internacionales que nos exigen que sean preservados los derechos de las mujeres, es el caso –por ejemplo– de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que nos refiere en su artículo 5o. la obligación de los Estados que forman parte para tomar medidas a fin de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miran a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas cotidianas y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La aprobación del dictamen en comento será una muestra de congruencia con ésta y otras obligaciones que tiene nuestro país a nivel internacional en materia de igualdad de derechos de las mujeres en general, pero sobre todo de las mujeres indígenas, cuyos derechos son vulnerados de manera sistemática.

En mi grupo parlamentario, en Nueva Alianza, hemos impulsado de manera decidida por convicción y compromiso la igualdad de género, estamos convencidos de que sólo a través de la igualdad sustantiva de mujeres y hombres es como lograremos constituir una democracia plena. Desde esta tribuna reafirmamos nuestro compromiso de defender los derechos humanos de las mujeres indígenas no sólo por una obligación normativa, sino porque es un principio elemental de la justicia social.

Esta defensa no es sólo de las mujeres, es un asunto que nos involucra a todos, porque sólo de esa forma lograremos una verdadera cohesión social. Convencidos estamos en Nueva Alianza que el respeto de los derechos políticos conduce a sociedades más informadas y exigentes.

Consideramos que, en los términos en los que está redactado el dictamen, cumple con dichas expectativas y refuerza el texto constitucional, a fin de incorporar una visión de respeto a los derechos políticos tanto de hombres como de mujeres en los sistemas de usos y costumbres.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, las normas que aprobamos en este recinto en materia de género tienen el propósito de lograr una igualdad sustantiva en ambos sexos. La igualdad ante la ley es un pilar fundamental en la consecución de ese anhelo.

Sin embargo, debemos reconocer que los alcances en la aplicación de la norma están determinados por los cambios culturales y la actitud de la sociedad. Un precepto normativo jamás será suficiente para transformar la realidad si la mentalidad de las personas no cambia. Ése, el cambio de mentalidad, es el gran reto que tenemos en materia de discriminación e igualdad de género, romper con todas y cada una de las barreras culturales para un reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Por tal motivo, además de pronunciarnos en favor del presente dictamen, reconocemos la importancia que tiene la educación en este tema, educación como un tema transversal, para nuestras niñas, nuestros niños, nuestros adolescentes, para desde ahí erradicar las barreras culturales, las cuales impiden tener una sociedad igualitaria plena y de reconocimiento a los derechos humanos de las mujeres. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Ricardo Cantú Garza, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.

El diputado Ricardo Cantú Garza: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo acudo a esta tribuna para apoyar el dictamen que nos presentan las Comisiones de Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas, por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coincidimos con la diputada iniciante, Eufrosina Cruz Mendoza, en la necesidad de reformar el artículo 2, en la fracción III del apartado A de la Constitución para establecer expresamente que no puede haber trato discriminatorio entre mujeres y hombres indígenas al derecho a ser votados y a votar y a desempeñar los cargos públicos que correspondan. Asimismo, para que los usos y costumbres o prácticas comunitarias no puedan menoscabar estos derechos.

Debemos recordar que este artículo 2 fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, con esta reforma constitucional se introdujeron derechos a favor de las comunidades indígenas y se reconoció el carácter pluriétnico de la sociedad mexicana, así como las prácticas de las comunidades indígenas.

En aquella época nuestro Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo se pronunció por el irrestricto respeto a los acuerdos de San Andrés Larráinzar y el proyecto de iniciativa de reforma constitucional presentado por la Comisión de Concordia y Pacificación.

En nuestra opinión este proyecto era mucho más amplio que el reconocimiento a las comunidades indígenas que la iniciativa presentaba por parte del gobierno federal. En la reforma de aquella época, en el artículo 2, apartado A, fracción III se facultó a las comunidades para elegir de acuerdo con sus prácticas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Si bien es cierto, la disposición constitucional ya establecía el respeto a los derechos de las mujeres para participar activamente en la vida política de sus comunidades, en los hechos las mujeres quedaron marginadas de esta participación.

Bajo el criterio de los usos y costumbres de las comunidades, en donde las mujeres no pueden dirigir a la misma, se imposibilita que fueran electas y cuando resultaban elegidas simplemente no se permitía que ejercieran su cargo. Nuestra compañera diputada Eufrosina Cruz padeció esta situación de discriminación.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo hemos sido firmes impulsores de la participación de nuestras compañeras mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional, lo hacemos por una situación de plena congruencia ideológica y porque además las mujeres constituyen poco más del 52 por ciento de la población nacional y quienes integran en esa misma proporción el padrón electoral.

En el dictamen que se nos presenta el texto incluye el garantizar que las mujeres y hombres en las comunidades indígenas puedan votar y ser votados y que en ningún caso las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, en el Partido del Trabajo estamos convencidos que no es suficiente con la modificación de la ley constitucional o de las leyes secundarias, sino que es necesario un amplio proceso de educación a nuestros compañeros indígenas para que se superen prácticas ancestrales discriminatorias. Sabemos que las mujeres indígenas sufren una triple discriminación: por ser mujeres, indígenas y, en muchos casos, pobres.

En el Partido del Trabajo reconocemos la valía de todas las mujeres y sabemos de su capacidad para conducir los destinos de sus comunidades, municipios, estados o el país.

Sin lugar a dudas la medida legislativa que hoy aprobamos servirá para lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos entre mujeres y hombres, pero debe ir acompañada de medidas complementarias, con una política pública federal, estatal y municipal, en donde se destinen mayores recursos a la educación de los pueblos indígenas y proyectos productivos que incorporen a las mujeres y las haga tener un ingreso propio. En tanto que ellas sean económicamente autosuficientes podrán romper sus atavismos y reclamar los derechos que legítimamente les corresponden.

Por estas consideraciones votaremos a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado Cantú. Tiene la palabra la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Presidente, con su venia, muchas gracias. Una historia que se forja en el frío de la sierra sur de Oaxaca. Un estado, una lengua, una etnia, una amistad. Ser mujer, hija, madre, esposa y legisladora. Pero, sobre todo, un solo anhelo por lograr el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas olvidados y marginados.

Son las coincidencias que la vida nos hace compartir con mi amiga, la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, quien presenta esta iniciativa y que hoy se dictamina y saludo con mucho respeto. Sé lo mucho que hizo para que hoy subiera este dictamen al pleno. No es fácil lidiar con los grandes grupos, cuando se trata de ayudar a la gente que menos tiene.

Han pasado 60 años desde que se reconocieron los derechos de las mujeres para votar y ser votadas. Sin embargo, en las comunidades de donde provenimos seguimos siendo marginadas para ser presidentas municipales, regidoras, o simplemente secretarías municipales. Luego entonces, motivos me sobran para comparecer ante ustedes y mostrar mi alegría por esta decisión.

Este pleno, estoy convencida que hoy aprobará este dictamen, pues es sabido que en todos los tiempos los instrumentos de defensa, de participación, de decisión y de prosperidad de un país, deben estar tejidos desde la perspectiva de los diferentes sectores.

Es decir, deben ser incluyentes, como incluyente resulta el día de hoy, en la aprobación del presente dictamen, la participación de las mujeres y los hombres indígenas en el sistema electoral en un marco de igualdad.

Ahora bien, no basta aprobarla para después quedar en letra muerta. A nosotras y a nosotros, los que venimos de las zonas rurales e indígenas, nos interesa que se lleva a la práctica en su máxima expresión, desde las comunidades hasta las grandes urbes, porque, como siempre lo he dicho, allá en la montaña de donde venimos, mujer y hombre necesitamos luchar hombro a hombro para sobresalir.

Ni las mujeres ni los indígenas debemos ser tratados como un problema o como una bandera para alcanzar acuerdos. Estos dos sectores, como muchos otros, somos parte del pasado, del presente y del futuro de esta nación, por lo tanto, la presente reforma representa la voluntad de querer cambiar la idiosincrasia de este país y así como hoy se da un pequeño pacito en materia de igualdad, por cierto, ahora ya derecho humano, esta asamblea se distinga por enaltecer los derechos de los grupos vulnerables, que si bien es cierto viven realidades distintas, también lo es que todas comulgan en una gran marginación.

Hoy se requiere de todo un diseño institucional que permita esa integración sin que ello implique la pérdida de nuestra cultura y de nuestras tradiciones. En el mismo sentido, es importante garantizar que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos y ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por ello, mi Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano apoyará, con mucho gusto, este dictamen que reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enhorabuena, ahora le toca a la gente que nos representa en el Instituto Nacional de Elecciones hacer valer nuestros derechos y que no vuelvan a pisotear la Constitución, que es la única que nos lo garantiza. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Gracias a usted, diputada. Muchas gracias.

Les damos la bienvenida a los alumnos del sexto grado de la escuela primaria Melchor Ocampo, del municipio de Texcoco, estado de México, invitadas e invitados por el diputado Alberto Brasil Acosta Peña. Bienvenidas y bienvenidos. También les damos la bienvenida a este recinto a un grupo de líderes procedentes de Tlalnepantla, estado de México, regidoras, regidores, ciudadanos en general de Tlalnepantla, invitadas e invitados por la diputada María Guadalupe Mondragón González. Sean bienvenidas y bienvenidos.

Tiene ahora la palabra la diputada Ruth Zavaleta Salgado, del Partido Verde Ecologista.

La diputada Ruth Zavaleta Salgado: Con su permiso, presidente. Estimadas compañeras y compañeros, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista vengo antes esta soberanía para pedir su voto a favor del presente dictamen. La igualdad para los pueblos indígenas no puede ser un discurso sino una realidad.

Estimadas compañeras y compañeros, esta iniciativa surge de la experiencia de una compañera que tuvo que pasar por circunstancias complicadas en una comunidad que por usos y costumbres, o por lo menos eso se manejó de manera formal, no pudiera concluir que ella había podido ganar una representación en su comunidad.

Yo festejo, me alegro que esté aquí, con nosotros, formando parte de la LXII Legislatura, la compañera Eufrosina Cruz, quien ha dado una lucha muy fuerte, precisamente para representar un ícono de la lucha de los pueblos indígenas y principalmente de las mujeres indígenas para lograr tener derechos de igualdad.

Pero compañeras y compañeros, dividamos el asunto en dos temas: el primero, si verdaderamente cumplimos lo que dice la Constitución, porque la Constitución nos marca que los indígenas deberían estar representados. Existen 29 distritos que tienen más del 40 por ciento de población indígena y sin embargo, en esta soberanía no podemos terminar de contar con los dedos de la mano que haya diez representantes de compañeros o compañeras que emanen de los pueblos indígenas.

Mucho menos podemos decir que haya mujeres que tengan los mismos derechos, no ya que los hombres en general, sino de las mismas mujeres que no estamos en las comunidades indígenas.

Estas compañeras que como ya bien lo decía uno de los oradores que me antecedió, sufren una triple discriminación ante ser mujeres, ser pobres y tener que enfrentar circunstancias de violencia como las que han tenido que enfrentar aquellas que han tenido que recurrir, incluso, o las que han conocido hacerlo, al Tribunal Electoral para que defiendan sus derechos y puedan ser electas en algún cargo de representación popular.

Pero bueno, este caso de las compañeras en las comunidades indígenas no es un caso coyuntural. Las mujeres en general no tenemos representación en las presidencias municipales en todo el país. Por eso esta propuesta, esta minuta que el día de hoy les pedimos que voten a favor tiene una importancia fundamental, porque teniendo en la norma la obligatoriedad de garantizar que haya derechos protegidos a partir de que se pueda resguardar en algún juicio de protección a los derechos ciudadanos ese derecho, esa garantía, compañeras y compañeros, es un gran avance.

Qué bueno que la compañera Eufrosina Cruz no solamente ha logrado estar representando a esas comunidades en esta soberanía, en esta honorable Legislatura. Qué bueno que la compañera tuvo oportunidad de ser representante de su estado en Oaxaca, en un distrito local.

Pero también, ojalá que esto que hoy vamos a votar todos a favor –y espero que así lo hagamos– pueda garantizar que más mujeres indígenas puedan representar sus municipios, porque solamente con la igualdad vamos a lograr una justicia verdadera, solamente con la igualdad vamos a lograr que haya una consolidación democrática y si no integramos a los pueblos indígenas y en especial a estas mujeres a esta revolución democrática que necesitamos hacer inmediatamente en todos los puntos del país, no vamos a poder decir que esta Legislatura ha cumplido con su verdadero papel.

Compañeras y compañeros, los conmino a votar a favor y espero que este cambio que se dé normativo pueda generar los grandes cambios en estas comunidades. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, compañera diputada. Tiene la palabra ahora, la compañera diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz: Muy buenas tardes, compañeros legisladores, compañeras legisladoras. Felicito a mi amiga Eufrosina Cruz Mendoza, compañera legisladora, oaxaqueña, por la presentación de esta iniciativa. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. México es un país constituido en las bases de los pueblos indígenas. Son ellos quienes nos han otorgado una identidad gracias a la cultura, costumbre y tradición.

Los indígenas han sido fundamentales para el desarrollo de las sociedades en el mundo, son por ello un factor de cambio sustancial a nivel mundial, han demostrado a través de la historia su capacidad para generar cambios, son partícipes activos de movimientos sociales, sus aportaciones en el arte, la ecología, la ciencia y la política son muestras de su capacidad, creatividad, esfuerzo y fortaleza. Es admirable todo aquello que nuestros hermanos y hermanas indígenas han logrado, pese a los obstáculos con los que se encuentran constantemente.

Es lamentable que por los intentos por contribuir a mejorar la calidad de vida de este sector, así como al desarrollo de las comunidades indígenas en nuestro país ha sido poco notable, no ha sido eficaz y aún más vergonzoso que sea lucrativo.

No debe existir ninguna duda acerca de aquellos hombres y mujeres que nos han dado un patrimonio, un territorio, cultura y tradiciones incontables. El mérito de la identidad de México es de nuestros hermanos y hermanas indígenas.

Octavio Paz señalaba, que es paradójico que el mexicano tenga problemas de identidad, cuando precisamente su cultura es una de las exuberantes y vigorosas del planeta. Como él mismo visualiza, el mexicano asume su historia como una carga y no como una herencia.

Esto y más le debemos a nuestros ancestros. A aquéllos que con el ideal de una soberanía nos no han otorgado. Se lo debemos a aquéllos que aún presentes en esta tierra emprenden día a día una fuerte batalla contra la extinción y la discriminación. Una batalla dispareja dado el contexto social y económico por el cual el país atraviesa. Un modelo neoliberal que no contempla a los sectores vulnerables, una crisis social de valores desgastados y poco cohesionados.

Hay quien no sólo lucha contra lo contextualizado en los modelos económicos o sociales. Lucha además por la preservación de sus razas, por el bienestar de su familia, por un desarrollo y por un crecimiento favorable para aquéllos que lo rodean. Ese ser entregado en cuerpo y alma es la mujer. Mujeres de maíz y de barro que han entregado su alma por forjar sociedades cohesionadas, justas e igualitarias.

Podemos seguir agregando cualidades a las mujeres indígenas porque hay un sinfín, y si en algo coincidimos todos y todas, es en la importancia que tiene la mujer indígena en la construcción de nuestro país.

Se ha demostrado que la participación de la mujer es aceptada dentro de un discurso o una representación simbólica; que entre la práctica discursiva y la realidad concreta, existe todavía una brecha muy grande.

La historia demuestra que el rol de liderazgo de la mujer estuvo presente a lo largo de la lucha del Movimiento Independentista y Revolucionario de nuestro país. Que las mujeres estuvieron en primera línea defendiendo nuestros derechos.

Las mujeres somos activas políticamente y no encuentro razón alguna para no serlo. El que yo esté aquí posicionando a mi partido político, el que me dirija a ustedes como una representante popular no es una coincidencia. Es una suma de esfuerzos y de lucha de mujeres mexicanas por el reconocimiento de nuestros derechos. Es también la visión de un movimiento mundial que no ha cesado porque todas las mujeres tengamos libertad y derechos plenamente reconocidos, promovidos y respetados.

Agradezco a todas esas mujeres con determinación y carácter que me han otorgado la oportunidad a mí y a todas las 189 legisladoras el que podamos ser parte activa del sistema político mexicano.

Se han dado pasos importantes para el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer. México ha elegido un camino democrático. El derecho de las mujeres a votar y ser votadas en procesos electorales son derechos humanos fundamentales que todo ciudadano mexicano y ciudadana mexicana debe de tener por el simple hecho de vivir en México.

En el Partido de la Revolución Democrática comprendemos muy bien que los ideales democráticos requieren el reconocimiento, la preservación, la promoción y el respeto de los derechos humanos de todos los mexicanos y las mexicanas.

Entendemos que las agendas públicas de los tres órdenes de gobierno tienen que enmarcar el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de manera prioritaria. La dignidad de los seres humanos radica aquí, en estos derechos que por naturaleza nos corresponden. Dejemos a un lado los discursos que en ocasiones demagógicamente sólo buscan la aprobación popular, sólo buscan la ambición electoral.

Creemos en el PRD que hoy se presenta una oportunidad real y palpable de reconocer derechos humanos de los hombres y mujeres de México. Por ello en el Partido de la Revolución Democrática nos posicionamos a favor de este proyecto de dictamen constitucional para crear y seguir creyendo en el México de la Igualdad, en el México democrático.

No podemos entender una reforma político electoral sin garantizar el acceso a las mujeres, a mujeres rurales e indígenas. Si bien es un logro la igualdad en las candidaturas, es necesaria esta reforma para que hombres y mujeres por igual sin importar la forma de gobierno, accedan a su derecho de votar y ser votados o votadas. Nada ni nadie debe estar por encima de los derechos humanos y mucho menos de la Constitución Política.

Por ello en el Partido de la Revolución Democrática apoyamos esta iniciativa para su aprobación, y para dar un paso más hacia el reconocimiento y empoderamiento de las mujeres mexicanas.

Como representantes populares debemos tener siempre presente el garantizar, promover y respetar, así como el luchar y establecer los derechos humanos del pueblo mexicano.

Las mujeres y las leyes son parte fundamental de la construcción de México; son culpables del desarrollo de un país en vísperas de igualdad. Por lo tanto han sido creadas para que se les respete; de ninguna manera par a ser violadas. Que se escuche fuerte y que quede muy claro. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputada Delfina. Tiene ahora la palabra la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, de la fracción parlamentaria del PAN.

La diputada Eufrosina Cruz Mendoza: Con el permiso de la Mesa Directiva. Hoy tengo sentimientos encontrados. Saludo con mucho respeto a cada uno de los que integran esta Legislatura; a los medios de comunicación; a cada hombre y a cada mujer de mi comunidad, de mi estado, les dedico este dictamen y esta reforma.

Hoy al conmemorarse un aniversario más de los mártires del 2 de octubre y ante el testimonio vivo en la carne y en la sangre de los jóvenes estudiantes que están ocupando las calles para expresar su derecho a una educación superior gratuita, con autonomía, libertad y calidad, quiero alzar mi voz para defender su rebeldía. La causa que me trae ante esta tribuna inició precisamente con un acto de rebeldía ante una imposición, ante una desigualdad y ante una injusticia.

Por esa experiencia que aún vive en mi mente y en mi corazón, quiero decirles a todos esos jóvenes que hoy ocupan las calles de la ciudad de México y de muchas ciudades de este país, que no hagamos de la rebeldía una causa; démosles una causa a nuestra rebeldía.

Hoy con orgullo y emoción hago uso de la palabra para expresar mi agradecimiento porque en esta tarde y ante este honorable Congreso, en cientos de municipios indígenas de México, comience a escucharse la voz de las mujeres que hasta el día de hoy es un eco silencioso incapaz de expresar su voluntad política: el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres en las comunidades que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, que ha dormido durante siglos.

Han sido más de 500 años de vivir en silencio, sin el derecho de alzar nuestra voz para expresar el derecho a gobernar y a elegir a los gobernantes de nuestro propio destino.

Quizás por razones culturales, económicas, políticas, conjugadas en un sistema normativo al que se ha llamado usos y costumbres, durante cientos y cientos de años, más de los que alcanzan a contar nuestras abuelas y nuestros abuelos, el derecho a votar y ser votadas en muchas de nuestras comunidades y municipios ha sido quizá manipulado, conculcado y condicionado por las autoridades municipales que desconocen u oprimen nuestros derechos humanos y garantías constitucionales.

No hemos sido libres ni mucho menos iguales en nuestro trabajo comunitario, el sistema de cargos no toma en cuenta a las mujeres y por esa razón se nos excluye en los procesos electorales y se genera un proceso de opresión que inicia con el desconocimiento de la importancia y el valor del trabajo de la mujer y que culmina en una serie de abusos que atentan contra la dignidad y la libertad de las mujeres.

Muchas veces se nos niega el derecho a la educación, a ser vistas por un médico, a parir en condiciones de igualdad, a heredar la tierra, a sentarnos en una asamblea comunitaria, a decidir quiénes van a ser nuestros esposos. Más aún, en pleno siglo XXI, se nos sigue intercambiando.

Para que cambien los fines hay que cambiar los principios. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podría este día cambiar uno de sus principios, dar un salto en el tiempo para establecer las bases que cambien el rostro del mundo indígena mediante una iniciativa que modifica el artículo 2 de nuestra Carta Magna para elevar a rango constitucional el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres, en términos de igualdad con los ciudadanos varones en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres.

A nombre de mi grupo parlamentario, acción nacional, y como proponente de esta iniciativa cuyo dictamen será puesto a discusión y a votación de esta honorable asamblea, vengo a expresar nuestro compromiso decidido y unánime con los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

Nuestro respaldo a esta iniciativa que busca reconocer un derecho que fue concedido hace 70 años a las mujeres de este país y que en nuestras comunidades indígenas todavía sigue siendo una ilusión.

Como mujer originaria de una de las 68 etnias de este país y como presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas, quiero agradecer a los presidentes de las comisiones unidas, al diputado Julio César, de puntos constitucionales, a la diputada Martha Lucía Mícher por su sensibilidad y por supuesto a los que integran la Comisión de Asuntos Indígenas que me tocó presidir y por supuesto a cada uno de ustedes que integran esta LXII Legislatura.

A lo mejor para las que no nacieron en una montaña lo menos importante es votar y ser votadas; pero para las mujeres que nacimos en la montaña significa ser visibles para nuestra familia, para nuestra comunidad y por supuesto para nuestro país, que también es México.

Recientemente estuve en Naciones Unidas y quiero decirles que esta reforma es una reforma que Naciones Unidas ya adoptó en su documento, en el artículo 17, y que hoy este Congreso está a punto de adoptarlo como tiene que ser, reformando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque las mujeres indígenas también somos mexicanas, con capacidad de aportar, de decir qué es lo que queremos, de aportar para el desarrollo de nuestro país.

Finalmente quiero citar las palabras que recientemente dijo la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú: que la paz sea la educación, que la paz sea la cultura, pero por supuesto y ante todo, que la paz sea la justicia social para el mundo indígena de América.

Hoy vengo a dar las gracias por esta oportunidad para saldar con mi voz y con mi voto en favor de esta iniciativa. Para las mujeres indígenas que venimos de la montaña, es el sueño de un futuro hacia la igualdad, porque significa el que nos llamen por nuestros nombres en la asamblea de nuestras comunidades; significa que nadie más diga qué es lo que tenemos que hacer o cuántos hijos tenemos que tener.

Muchas gracias, de verdad. A nombre de mi comunidad. Xchitdoe irade, no gunde idader no gan no re, no dode vot lo ira unaha. Muchas gracias a nombre de mi madre, a nombre de las mujeres de mi pueblo. De verdad,

si supieran qué emoción tengo en estos momentos, ahora le toca a los estados, ahora le toca a las instituciones, ahora le toca al Estado mexicano de que las mujeres indígenas estamos dispuestas y estamos puestas para aportar para el desarrollo de este país que es México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputada. Muchas felicidades.

La diputada Raquel Jiménez Cerrillo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Estamos en la parte de posicionamiento de los partidos, diputada Raquel Jiménez. Pero, ¿Con qué objeto? Sonido ahí, por favor.

La diputada Raquel Jiménez Cerrillo (desde la curul): Gracias, diputado presidente. Agradezco el uso de la voz.

No quiero dejar pasar hacer un reconocimiento a la diputada que ha antecedido en la tribuna el uso de la voz, la diputada Eufrosina Cruz Mendoza. Sé que estoy alterando el Reglamento en el uso de la voz de los partidos políticos, en sus posicionamientos, pero a título personal, y sé también que estaré hablando a nombre de todas las mujeres y de todos los diputados y diputadas que conformamos esta legislatura.

Un reconocimiento amplio a la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, su rebeldía con causa hoy dará fruto. A ella y a muchas mujeres –como bien lo dijo– se les negaron todos los derechos. Se le negó el derecho a hablar y a sentarse en una asamblea comunitaria en su grupo indígena. Pero ella con tesón, con lucha, siendo fiel a sus ideales, dio grandes batallas y no solamente se ganó un asiento en la asamblea comunitaria, se ha ganado con todos los derechos la curul que ocupa en esta Cámara de Diputados.

Se ganó también un lugar, como bien lo dijo, en la Asamblea de la ONU recientemente, donde nos representó a todo México, se ganó ese lugar a nivel internacional en la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas dentro del marco de la LXIX Asamblea de la ONU.

Eufrosina, te has ganado todos estos lugares con lucha y con tesón, te has ganado nuestro respeto, nuestro cariño, nuestro corazón. Eufrosina, te has ganado un lugar en la historia.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada. Queda registrada su participación en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

Están aquí con nosotros, en este recinto, de la Universidad Interdisciplinaria de Emprendedores, procedentes de San Martín Texmelucan, Puebla, invitadas e invitados por la diputada Blanca Jiménez Castillo. Bienvenidas y bienvenidos.

También nos acompañan el auditor municipal de fiscalización del municipio de Querétaro, acompañado de su equipo de trabajador. Bienvenida y bienvenidos a la Cámara de Diputados. Invitados por el diputado Del Bosque Márquez. Bienvenida, bienvenidos. Muchas gracias.

Tiene ahora la palabra la diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Rocío Adriana Abreu Artiñano: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del PRI expresa su voto a favor del dictamen que nos ocupa.

Resulta a todas luces pertinente y oportuna la propuesta de adicionar el artículo 2o. de nuestra ley fundamental del texto que mandata expresamente que las garantías de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

De igual manera, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Dicha adición se inscribe en el proceso reformador que ha iniciado desde 2012 este Congreso en materia de derechos humanos, de ahí que los derechos políticos, civiles, electorales de las indígenas y de los indígenas de México resultan una condición indispensable para el fortalecimiento democrático que nos hemos planteado.

Como bien lo apuntan las dictaminadoras, existe hoy la necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas en sus comunidades, regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades se encuentran cabalmente representadas.

Emprender un proceso de integración y exclusión que tenga como bases acciones afirmativas hace sino reconocer y reivindicar la acción pluricultural que enriquece a una nación, al tiempo de refrendar el compromiso que hemos contraído a través de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

No tenemos la menor duda que la pertinencia y la necesidad de instrumentar mecanismos compensatorios que nos permitan establecer la igualdad de oportunidades y corregir la discriminación existente. La viabilidad de este dictamen descansa no sólo en el instrumento internacional sino en nuestra propia Constitución. Más aún, se afirma en nuestra historia y raíz y hace gala de memoria al tener presente que aún tenemos como sociedad una deuda histórica con nuestros pueblos indígenas.

El respeto a la autonomía de las comunidades indígenas es un principio insustituible de nuestro nuevo constitucionalismo, que encuentra como único límite el respeto a los derechos humanos. Es de descartarse que esta propuesta pretende corregir las desigualdades no sólo por razones culturales, étnicas, raciales, de lenguaje, sino también por razón de género, pues es por todos sabido que las mujeres en este caso padecen una triple discriminación; por ser pobres, por ser indígenas y el hecho mismo de ser mujer.

De ahí que establece intensificar los esfuerzos no sólo desde este Poder Legislativo, sino en los tres Poderes del Estado y niveles de gobierno a efecto de garantizar el disfrute en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas, con el objeto de echar abajo las múltiples barreras que ponen freno a su adelanto democrático.

Así, el texto constitucional clarifica con nitidez que las mujeres y los hombres indígenas tienen derecho a disfrutar por igual de todos sus derechos y prerrogativas de ejercer a cabalidad los derechos humanos y a desarrollar todo su potencial en aras de contribuir al desarrollo político, económico, social del país y sus regiones, y desde luego a gozar de sus beneficios.

Sin duda una reforma fundamental la que hoy votamos, ya que de la continuidad del proceso emprendido y de manera integral contribuye a fortalecer el andamiaje jurídico, el cual más temprano que tarde será más que mandato una realidad cotidiana y una forma de vida auténtica y verdaderamente democrática. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada.

Le damos la bienvenida al señor Julián Vázquez Ramírez, presidente municipal de Santa Clara Hutziltepec, Puebla, y a los regidores Antonio Fernández, Pedro Rodríguez, invitados por la diputada Rocío García Olmedo. Bienvenido, presidente. Muchas gracias por su presencia. Bienvenidos.

También les damos la bienvenida a este recinto parlamentario a los estudiantes del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación. Bienvenidas, bienvenidos paisanos míos, invitados por mí. Muchas gracias por su presencia.

Concluida la lista de posicionamientos de los partidos, tiene ahora la palabra, para hablar en pro, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, de Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Quiero felicitar a la diputada Eufrosina Cruz, por haber presentado esta iniciativa y por la lucha que libró para que finalmente fuera dictaminada en la Comisión de Puntos Constitucionales.

No es fácil que una iniciativa de un legislador o legisladora sea dictaminada, regularmente sólo prosperan aquellas que van con la bendición de los grupos parlamentarios mayoritarios. Pero esta es una causa noble y justa, y nos da mucho gusto que se haya aprobado.

También reconocer la gestión y el acompañamiento que hubo también de parte de la compañera diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, que me consta su lucha incansable por los pueblos que representa, por las comunidades, siempre haciendo gestoría, siempre dando la batalla con la frente en alto.

Por esa razón celebramos esta iniciativa que hoy es ya dictamen y que será aprobada en este pleno, esta reforma constitucional al artículo 2o., en la fracción III del apartado A.

Nos parece que se toca un tema central para la igualdad sustantiva entre mujeres y varones, sobre todo en las comunidades indígenas. El tema de la autonomía de los usos y costumbres no puede ir a contrapelo de la causa justa y legítima de la igualdad entre hombres y mujeres. Por eso me parece que este tema toca fibras sensibles.

En un sistema y en un Estado democrático de derecho no puede haber lugares de exclusión. No es admisible, en una sociedad democrática, que haya diferencias en los hechos entre hombres y mujeres, mucho menos en los cargos de representación popular o en los cargos de gobierno.

Me parece entonces que el valor de esta iniciativa es que cierra una brecha que había en nuestro marco jurídico en el tema de los usos y costumbres o en el tema de las comunidades. No debe haber territorio en el Estado mexicano donde no haya igualdad entre hombres y mujeres, sea en el sistema de partidos o sea por usos y costumbres.

Por otro lado, comentar que así como se dictaminó y se va a votar esta iniciativa hay en la Comisión de Puntos Constitucionales diversas iniciativas congeladas y me consta que no es por el presidente de la comisión, al parecer ya en los Grupos Parlamentarios ya no quieren modificar más la Constitución y desde febrero de este año está congelada la minuta anticorrupción, de la Comisión Anticorrupción, que llegó del Senado de la República.

Desde el 4 de febrero está congelada esta minuta y yo le preguntaría a los grupos parlamentarios mayoritarios, ¿Qué esperan para desatorar esta iniciativa, esta minuta? Sobre todo al PRI, porque es parte del discurso del presidente Peña Nieto la Comisión Anticorrupción, pero lo que vemos es que hasta hoy es pura propaganda.

Así como hoy -concluyo- se vota esta iniciativa, lanzamos esta excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, a que se dictamine la minuta de la Comisión Anticorrupción y todos los dictámenes que están atorados de diferentes legisladores y legisladoras de reformas constitucionales. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado. Tiene ahora la palabra la diputada Gloria Bautista Cuevas, de la fracción parlamentaria del PRD, para hablar en pro.

La diputada Gloria Bautista Cuevas: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros, legisladores. Diputada Eufrosina, es usted un orgullo para Oaxaca. La lucha por igualdad sustantiva de la mujer en todos los ámbitos es una hazaña que apenas inicia a escribirse y la única manera de continuarla es construyendo equidad en temas jurídicos para mujeres y hombres.

En este sentido, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas son absolutamente respetables y algunos verdaderamente admirables, más eso no los exonera de que tales usos y costumbres deben tener límites que les impone el respeto indeclinable a los derechos humanos y garantías establecidas en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

De lo contrario, las comunidades indígenas se hacen prisioneras de sí mismas, impidiendo el desarrollo de sus miembros, destacadamente de sus mujeres y niños, siendo por otra parte que muchos usos y costumbres no son originarios de estos pueblos y comunidades, sino impuestos por la invasión española.

Si leemos con detalle la historia de los pueblos originarios, podemos constatar que en mayor o menor medida la mujer tenía un gran aprecio social y llegaron a escalar destacadas posiciones sociales y políticas, basta recordar a la llamada Reina Roja del pueblo maya.

Especialmente señalan, que diosas y mujeres fueron constructoras y asiento de los pueblos mesoamericanos. Alrededor de las madres se disponía, se repartía y decidía el destino familiar.

Considerada constructora, educadora y bastión de su sociedad, la madre en el mundo prehispánico jugó un papel determinante reflejado en el gran número de representaciones de diosas mesoamericanas.

Por tanto, coincido plenamente con este dictamen, con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala: si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también se encuentran limitados al respeto que deben tener de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias.

Luego, el límite a los usos y costumbres responde al mandato constitucional establecido en el artículo 1, que nos da base a una sociedad humanista opuesta a toda discriminación, cual sea el pretexto, específicamente en su párrafo quinto, que a su letra dice: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

El género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La igualdad cobra esencial importancia en el mundo de la política que decide, en gran parte, la amplitud de derechos de las mujeres por ser el vértice del poder, de la toma de decisiones para el todo social.

Así se debe respetar o impulsar, incluso, mediante las acciones afirmativas necesarias, que las mujeres podamos votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayamos sido electas o designadas. Esto, especialmente, tratándose de las mujeres indígenas, las pobres de las pobres. Las oprimidas de las oprimidas.

Debe insistirse que las acciones afirmativas conforme al máximo Tribunal de Justicia Electoral de México constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior requerirá la acción coordinada del Estado y comunidades indígenas para que en el respeto mutuo, el mandato constitucional incida sobre el actuar cotidiano de estas mujeres y hombres, hasta conformar otros usos y costumbres empapados en el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Esto es bien valorado, un claro homenaje a los pueblos indígenas que han acuñado a nuestro país en lo genético, lo cultural, científico y en los pilares de nuestra historia. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada.

No habiendo más oradores registrados, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Aprovechamos para saludar a alumnos del Colegio Acozac, del Municipio de Ixtapaluca, del estado de México, que los ha invitado nuestro compañero, el diputado Reynaldo Navarro de Alba. Sean bienvenidos.

Cierre la Secretaría el sistema.

La Secretaria diputada Graciela Saldaña Fraire: Por instrucciones de la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 400 votos a favor, 0 abstenciones, 0 en contra. Es mayoría calificada.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos el proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales. Felicidades, diputados.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, Año de Octavio Paz”

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-3-1870.
EXPEDIENTE No. 2678.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Políticos Electorales de Mujeres y Hombres Indígenas, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 2 de octubre de 2014.




Dip. Graciela Saldaña Fraire
Secretaria

JJV/pps*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. a VIII. ...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 2 de octubre de 2014.



Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente



Dip. Graciela Saldaña Fraire
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F. a 2 de octubre de 2014.



Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/pps*





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de las mujeres indígenas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la minuta en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de emitir este dictamen conforme a las facultades que nos confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

MINUTA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional, en materia de derechos políticos y electorales de las y los indígenas.
- IV. En el Capítulo relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de las y los indígenas.

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de octubre de 2013, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad de Género, para análisis y elaboración del dictamen que en consecuencia proceda, así como a la Comisión de Asuntos Indígenas para su opinión.
3. El 2 de octubre de 2014, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de las mujeres indígenas, por 400 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

4. En esa misma fecha, se turnó la minuta en comento a esta H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 constitucional.
5. El 6 de octubre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
6. A fin de realizar el adecuado estudio de la minuta, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente Dictamen.
7. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de Decreto, propone reformar la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

político - electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

El proyecto de Decreto al que se hace referencia, señala que en las comunidades indígenas prevalecen prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartarse la igualdad respecto de los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

Menciona que con dicha reforma se pretenden fortalecer los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos que por su calidad étnica o de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, en los cuales sus usos y costumbres no les permitan dicho acceso, tengan la certeza de que primeramente se protegerán sus costumbres y tradiciones, siempre y cuando éstas no vulneren los principios de derechos humanos y de garantías individuales y, en consecuencia, no transgredan tratados internacionales, garantizando con ello trato de igualdad y equidad en el pleno respeto de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus habitantes.

El proyecto de Decreto menciona que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las prácticas discriminatorias que vulneran los derechos humanos por parte de autoridades electorales, arguyendo la defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, favoreciendo prácticas en contra de mujeres y hombres de estas comunidades para acceder a cargos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

elección popular y de representación de sus comunidades.

Tal es el caso del Informe Especial sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiérolani en Tlacolula, Oaxaca, señalando que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público. Tal fue el caso de esta ciudadana, a quien se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de Presidenta Municipal, por el hecho de ser mujer.

El dictamen que generó la minuta con Proyecto de Decreto que se analiza, señala que el artículo 1º de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo, expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, toman la mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

En virtud de lo anterior, las Comisiones dictaminadoras de la H. Cámara de Diputados hacen referencia a diversas disposiciones y tratados internacionales que promueven la igualdad de hombres y mujeres de pueblos indígenas y de los que el Estado Mexicano es parte, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual establece en el artículo 8º, párrafos primero y segundo, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone en su artículo 1º, que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

En el dictamen que se planteó para la aprobación de la minuta, también se señala que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece en el artículo 2º, Inciso f), que los Estados partes deberán adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

A su vez, el artículo 5º, inciso a) de la citada Convención, dispone que los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, dicha Convención en su Artículo 7º, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, así como el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Cabe señalar que en el expediente de la minuta en comento se señala que el día 22 de abril de 2014, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, promotora de la Iniciativa, realizó una propuesta por escrito de modificación al proyecto presentado originalmente, con la finalidad de garantizar la protección no sólo de las mujeres sino también de los hombres indígenas, fortaleciendo el acceso a los derechos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

votar y ser votados en un sentido de igualdad y de equidad de género.

Dicha modificación fue adoptada por las Comisiones dictaminadoras, al coincidir con la propuesta e incorporarla con la finalidad de hacer extensiva esta garantía a los hombres indígenas.

Por otro lado, la Comisión de Asuntos Indígenas de la H. Cámara de Diputados, emitió su opinión en torno a la Iniciativa de la Dip. Cruz Mendoza, sobre la base de dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo a la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, dicha Comisión coincidió en afirmar que “el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas”.

Finalmente, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados, por los argumentos expuestos en el dictamen que formularon, consideraron pertinentes las propuestas contenidas en la iniciativa de la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, a fin de reformar la fracción III del Apartado A



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

del artículo 2º constitucional, para incorporar la garantía a los hombres y mujeres indígenas de disfrutar y ejercer su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos; así como para establecer que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos integrantes de las comunidades indígenas.

Para mayor ilustración, se presenta un Cuadro comparativo con el Texto vigente, Texto de la Iniciativa y Texto aprobado en la Minuta que fue enviada a la H. Cámara de Senadores:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA APROBADA
<p>Art. 2º La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p>	<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p>	<p>Artículo 2o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. a II. (...)</p>
<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

<p>frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>IV. a VIII. (...) B. (...)</p>	<p>votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. a VIII. (...) B. (...)</p>	<p>votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. a VIII. (...) B. (...)</p>
--	--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Igualdad de Género; con opinión de la Comisión de Asuntos Indígenas, de la H. Cámara de Diputados, avalado por el Pleno de la H. Colegisladora, en cuanto a la necesidad de plasmar en el texto constitucional normas de derechos humanos y de garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, para asegurar que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos de representación popular para el que hayan sido electas o cargos públicos para el cual hayan sido designadas, y que las practicas comunitarias de usos y costumbres no puedan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

limitar de forma alguna los derechos de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDA. El artículo 2° constitucional señala la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Cabe señalar que el citado precepto constitucional se divide en dos apartados fundamentales: el apartado A que reconoce y garantiza el derecho de todo pueblo indígena a la libre determinación de sus comunidades; y el apartado B que se refiere a la promoción de la igualdad de oportunidades para los indígenas y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria, mediante instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos.

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 1° constitucional, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede apreciarse en estos preceptos constitucionales, se protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

TERCERA. Aun cuando la Constitución protege las tradiciones de las comunidades indígenas y sus usos y costumbres; así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades a través de instituciones y políticas públicas, estas actividades tradicionales deben ser acordes a los principios de igualdad y de pleno respeto a los derechos humanos, en consonancia con los postulados nacionales e internacionales sobre la dignidad de las personas, sus libertades y derechos.

CUARTA. El informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación de que fue objeto la profesora Eufrosina Cruz Mendoza (Diputada promovente de la iniciativa objeto de estudio de este proyecto de Decreto), habitante del Municipio de Santa María Quiégonlani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, sentó un precedente importante para los procesos electorales que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, pues como señala dicho Informe, el reclamo de quienes se han visto excluidos de participar en procesos electorales municipales se ha vuelto recurrente, violentando el principio de universalidad del sufragio, que se traduce en un acto de discriminación prohibido por la Constitución.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfatizó que estas prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos derivados de acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso de las mujeres al poder público.

El citado Informe Especial señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política de Oaxaca y las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

respectivas normas secundarias relacionadas con la materia, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a preservar, enriquecer y utilizar sus sistemas normativos en lo que respecta a su forma de organización interna, siempre que estos no atenten contra los derechos humanos.

El Informe especial concluyó que la autoridad del municipio de Santa María Quiérolani, bajo el argumento de aplicación de usos y costumbres, durante la Asamblea Comunitaria celebrada el 4 de noviembre de 2007, limitó el ejercicio del derecho de participación política de una ciudadana de esa comunidad, debido a que es mujer, propiciando la trasgresión de sus derechos humanos, los cuales están debida y completamente protegidos por la legislación nacional y los tratados internacionales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos propuso a las autoridades de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.¹

QUINTA. Cabe señalar que resultado del análisis realizado a los hechos y evidencias obtenidas en la integración del expediente que derivó en el Informe Especial del organismo nacional de protección de los derechos humanos, observó que el caso de la C. Eufrosina Cruz Mendoza violó los derechos humanos a la igualdad y a la participación política garantizados en los artículo 1º, párrafo primero y tercero; 2º, apartado A, fracción III; 4º párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3; 8.2 y 8.3 del Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2.1 y 25,

¹ <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/gacetitas/212.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

incisos a) y b-9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2º de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la ONU, así como 1º y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Vale recapitular que en virtud de ese Informe, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 2 de abril de 2012, para incorporar el derecho de las mujeres a disfrutar su derecho de votar y ser votadas en igualdad de condiciones con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Así mismo, se estableció en dicha reforma constitucional estatal, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas; así como el derecho de los ciudadanos a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales y que sus usos y costumbres no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Como puede apreciarse, el caso de la C. Eufrosina Mendez y seguramente otros, derivados de situaciones que se han presentado en municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, han impedido la participación igualitaria de los miembros de una comunidad en la toma de decisiones públicas y el acceso a cargos de elección popular. Hechos de esa naturaleza han violentado diversas disposiciones a nivel estatal, federal e internacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar la igualdad de la mujer y el varón, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Federal, y que esta igualdad permea en todos los derechos de las personas que se reconocen por nuestra ley fundamental.

Así, las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 constitucional establece como derechos de las personas que: a) votar en las elecciones populares; b) ser votado para todos los cargos de elección popular; c) formar parte de la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad electoral por parte de un partido político o como ciudadano independiente de los partidos; d) asociarse en lo individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y e) ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, reuniendo las cualidades que establezca la ley.

Así mismo la fracción VII del apartado A del artículo 2º constitucional señala que en los municipios con población indígena, se elegirán representantes ante los Ayuntamientos, y que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del párrafo quinto del artículo 1º constitucional en el ámbito federal, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de las personas.

El artículo 9º, fracción VIII y IX de dicha Ley Federal, señala que se consideran como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 2º que son principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de esta Ley, contenido en el Título III, Capítulo Primero titulado "De la Política Nacional en materia de igualdad", señala que la política nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá establecer acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural; así como fomentar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres.

SEPTIMA. Estas Comisiones Unidas estimamos que la defensa de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley de las mujeres y los hombres son normas contenidas en nuestra Ley Fundamental, y que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

obstaculización o prohibición de contender por un cargo público o de participar activamente en la vida política del país para cualquier persona – mujer u hombre -, derivado de la situación que prevalece en algunas comunidades y pueblos indígenas, bajo el argumento de los usos y costumbres que los rigen , significa una trasgresión directa al derecho humano de carácter político de votar y ser votado, por lo que estimamos correcta la propuesta de modificación contenida en la minuta en comento.

OCTAVA. Al analizar la presente minuta, las Comisiones consideramos que el tema de la defensa de los derechos políticos de las mujeres en igualdad con la de los hombres es un reconocimiento que se plasma en diversos instrumentos internacionales, para que los países hagan lo propio en sus legislaciones.

La defensa del sufragio femenino fue uno de los movimientos políticos y sociales más importantes a lo largo del siglo XIX y XX a nivel global. Fue un movimiento social reformista encabezado por asociaciones de mujeres, con el objetivo de incorporar a la mujer en la participación política activa y en las funciones públicas de su país. El triunfo de esta lucha de las mujeres se vio reflejada en el mundo en diferentes momentos históricos; en el caso de Estados Unidos, por ejemplo, desde 1890 a través de la Asociación Nacional Americana por el Sufragio de la Mujer, encaminaron sus esfuerzos para conseguir el voto en diferentes Estados y concretar un cambio en la Constitución Estadunidense. Después de esta larga lucha social, fue aprobada en 1920 la XIX Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, estableciéndose el derecho de todos sus ciudadanos al voto, el cual no sería limitado por razón de sexo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

En España fue hasta 1931 que el voto fue reconocido para las mujeres y que pudieron ejercer ese derecho, cuando las Cortes Españolas establecieron el sufragio universal, que supuso el reconocimiento femenino de derecho al voto.

En el caso de México, fue en el gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, en 1953 que se estableció en la Constitución Federal el derecho a las mujeres a votar, sin embargo fue hasta 1955 que la mujer mexicana ejerció por primera vez este derecho.

No obstante este importante logro en la historia política de nuestro país, hubo diversas manifestaciones previas al compromiso del Presidente Ruiz Cortines de modificar la Constitución en su artículo 35, para establecer este derecho político para las mujeres.

Los primeros logros para establecer la igualdad política electoral de la mujer surgen en 1916, cuando en Chiapas, Tabasco y Yucatán se reconoce la igualdad jurídica para que la mujer pudiera votar y ser elegida en puestos públicos de representación popular.

En Yucatán, la ciudadana Elvia Carrillo Puerto resultó la primera mexicana electa diputada al Congreso Local por el V Distrito, el 18 de noviembre de 1923. Sin embargo, renunció a raíz del asesinato del Gobernador de aquella entidad y tras haber desempeñado su cargo durante dos años.

En julio de 1923, el Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en el que se concedía a las mujeres potosinas el derecho a votar y a ser elegidas en elecciones municipales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Hacia 1935, por primera vez, las mujeres participaron en las votaciones internas del Partido Nacional Revolucionario (PNR) y conformaron el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDN), junto con mujeres militantes o simpatizantes del Partido Comunista. Ellas encaminaron sus demandas de clase y reivindicaciones de género.

En 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional, como primer paso para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía. En 1938 la reforma se aprobó en el Congreso y ese mismo año lo fue en la mayoría de los Estados de la República.

El 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, en la que se adicionó el artículo 115 constitucional, que entró en vigor el 12 de febrero del siguiente año, estableciéndose que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho a votar y ser elegidas.

Finalmente, siendo candidato a la Presidencia de la República, Don Adolfo Ruiz Cortines, prometió impulsar la reforma constitucional en pro de la ciudadanía sin restricciones para las mujeres, lo que se concretó, como ya se dijo, en 1953 con el derecho al voto femenino activo y pasivo.

NOVENA. En ese contexto, estas Comisiones Unidas estimamos importante hacer énfasis en la lucha histórica de las mujeres en la defensa por el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos en la Norma Fundamental, buscando así la igualdad entre el hombre y la mujer para votar y ser votada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Sin duda, la reforma que hoy analizamos en la presente Minuta con proyecto de Decreto es un reconocimiento a esa lucha por establecer en la Constitución General de la República no sólo el derecho de las mujeres al sufragio universal, en igualdad de condiciones respecto de los hombres, sino también es un reconocimiento a la lucha cotidiana de las mujeres indígenas que por su condición étnica, social y cultural, en algunas ocasiones encuentran escenarios menos favorables para participar activamente en los asuntos públicos y políticos de sus comunidades.

En la apreciación integral de esta propuesta de reforma se busca que el Estado reconozca, en primer lugar, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, pero también – en segundo lugar - el derecho humano de todos los ciudadanos mexicanos sin distinción de origen étnico o raza a la pluralidad, la igualdad, el respeto a la diversidad y la universalidad del sufragio.

De acuerdo a la Tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CLI/2002 cuyo rubro es: “Usos y costumbres. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el Principio de Universalidad del Sufragio” se señala que *“... el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático... de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan... Por lo tanto la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

consuetudinario... Por ello es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden de asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público...”²

Por su parte la Tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación CLII/2002 cuyo rubro es: “Usos y costumbres. Las elecciones por este sistema no implican por sí mismas violación al principio de igualdad” se señala que *“...si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo... Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección*

² Tesis CLI/2002 consultable en las páginas 1849 a 1851 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

jurídica... En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes... Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática...”³

DECIMA. En el ámbito internacional, México ha suscrito diversos instrumentos y

³ Tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1864 y 1865 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

tratados internacionales en la materia, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, respaldada por México desde la iniciativa de creación de dicha Declaración en 1985. Ésta tiene como objetivo fortalecer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y con ello robustecer jurídica y socialmente a los pueblos indígenas del mundo.

El artículo 1º de dicha Declaración señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos.

Así mismo, su artículo 5º establece el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Si bien es cierto que las declaraciones de las Naciones Unidas no tienen fuerza jurídica obligatoria, sí reflejan el compromiso de los Estados de avanzar en una cierta dirección y de respetar determinados principios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3º y 25, establece el compromiso de todos los Estados parte, para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este instrumento multilateral, tales como la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones por medio del sufragio universal; y tener acceso a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

las funciones públicas de un país.⁴

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió en 1989 el Convenio 169⁵, referente a los pueblos indígenas y tribales en países independientes mediante el cual se busca reconocer el derecho de estos pueblos a decidir sus formas de gobierno y el tipo de instituciones que mejor les convenga. Este Convenio fue ratificado por México el día 5 de septiembre de 1990.

La Convención de Derechos Políticos de la Mujer, firmada por México el 23 de marzo de 1981, cuyo principal objetivo es igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus primeros tres artículos el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; ser elegibles para todos los organismo públicos electivos sin discriminación; y ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas establecidas por la legislación de cada Estado, en igualdad de condiciones.

UNDÉCIMA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante reconocer la histórica lucha social de los pueblos y comunidades indígenas en la defensa de su autonomía y de sus usos y costumbres.

La reforma constitucional de 2001, a los artículos 1º y 2º de nuestra Norma Suprema, marcó un parte aguas en el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación; así como la prohibición de toda discriminación por origen étnico o cualquier otro.

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁵ http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

En Oaxaca, por ejemplo existen 570 municipios, que equivalen al 23% de los existentes en el país. Siendo un Estado pionero en el reconocimiento de los grupos y comunidades indígenas, a través de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, promulgada en 1998.

La demanda de los pueblos indígenas por defender sus usos y costumbres, implica regirse por un sistema cultural propio, que en primer lugar implica la elección de autoridades del municipio por medio de la asamblea, en forma directa, unánime y publica; en segundo lugar, que en el “nombramiento”, como suelen denominar la elección, debe cubrir ciertos requisitos como es el “prestigio” (tener buenos antecedentes de cumplimiento y responsabilidad en la comunidad); la capacidad de servicio y el crecimiento en el escalafón de mando del ayuntamiento. Así, la forma de organización sociopolítica de una comunidad se vuelve consuetudinaria, a diferencia de una lógica político – partidista, en Oaxaca, solo 152 municipios de 570 se rigen por esta última.⁶

La defensa de los usos y costumbres también encuentra raíz en la relación histórica de los pueblos indígenas con la formación y actuación de algunas autoridades públicas, que en algunos casos ha considerado a estas comunidades como inferiores e incapaces de manejar sus propios asuntos, negándoles sus derechos humanos y políticos.

En el caso de Oaxaca, la autonomía es una práctica histórica, a la que debe darse su justa dimensión. La institución municipal está estructurada a través de sistemas jerarquizados de servicio comunitario y, en el aspecto electoral, su particularidad

⁶ <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/clacso/crop/cimada/Vasquez.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

reside en que los procesos de nombramiento que se han hecho sin la participación directa de los partidos.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Unidas, al analizar el tema con mayor amplitud, encontramos importante reconocer la lucha histórica que los pueblos y comunidades indígenas han enfrentado en la defensa de su autonomía y libre determinación en su organización interna; sin embargo, consideramos que toda forma de organización social y política debe progresar al mismo tiempo que la sociedad en sus concepciones sociales, políticas y culturales, y acorde con la tendencia mundial en torno al respeto y las obligaciones de las comunidades indígenas, plasmado en diversas disposiciones e instrumentos internacionales.

Los casos de discriminación y desigualdad que enfrenta las mujeres en diversas comunidades y pueblos indígenas en nuestro país, bajo el argumento de la utilización de los usos y costumbres pueden ir desde el acceso a la educación, a ser visitadas por un médico, a heredar la tierra, a participar en una asamblea comunitaria o inclusive a decidir sobre quién será su esposo.

Aunado a ello, existen compromisos internacionales que exigen sean preservados los derechos de las mujeres en general y, especialmente, de las mujeres indígenas que por su condición en muchas ocasiones sufren de una triple discriminación como mujeres, como indígenas y por su pobreza.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar que más allá de las reformas constitucionales y legales que se puedan plasmar a efecto respetar y salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, es necesario un cambio cultural



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

que dignifique y reconozca el valor del papel de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como mujer, como madre, como esposa y como agente de cambio social, político y cultural.

Estamos conscientes que un precepto normativo, no es suficiente para lograr un cambio cultural en un ámbito que tiene una raíz histórica y política, como se ha dicho anteriormente, en particular en los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas del país. Sin embargo, a partir de esta reforma constitucional esperamos coadyuvar en la transformación del sistema de preconcepciones alrededor del papel igualitario de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como sujeto activo de derechos humanos y políticos.

DUOCÉSIMA. Estas Comisiones Unidas consideramos importante señalar, en el tenor de los avances y logros que en materia político electoral se han obtenido recientemente para las mujeres, la reforma que establece la obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en candidaturas locales y federales para la integración de los órganos legislativos, establecida en la fracción I del artículo 41 constitucional, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMA TERCERA. En conclusión, la presente Minuta con proyecto de Decreto objeto del análisis de estas Comisiones Unidas, busca establecer de manera expresa en la fracción III del Apartado A del artículo 2º de la Constitución, que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no podrá ser contrario a los derechos humanos contenidos en nuestra Norma Fundamental y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Al respecto, se propone la incorporación del siguiente texto del citado precepto constitucional:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. (...)

B. (...)

En términos de lo expuesto, estas Comisiones Unidas coincidimos con el objeto de la presente Minuta con proyecto de Decreto, la cual considera necesario precisar en nuestra Constitución que las mujeres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

sido electas o designadas, y de igual manera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción III del Apartado A del artículo 2º constitucional, enviado por la H. Colegisladora.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las consideraciones anteriormente expuestas, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212, 224 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la discusión, votación y, en su caso aprobación de la Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

IV. a VIII. (...)

B. (...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

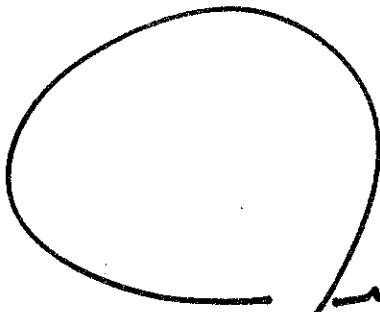
Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.


Dado en el Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política a los doce días del mes de noviembre de dos mil catorce.




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES




Sen. Enrique Burgos García
Presidente


Sen. José María Martínez Martínez
Secretario

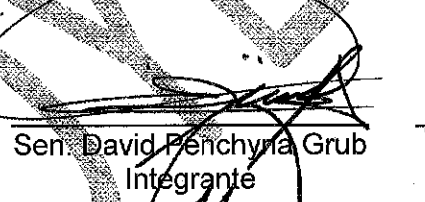

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Secretario

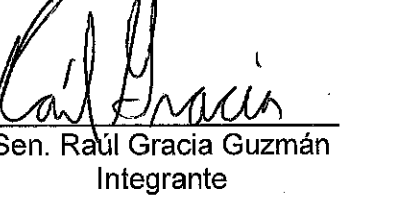

Sen. Daniel Amador Gaxiola
Integrante


Sen. Arley Gómez González
Integrante

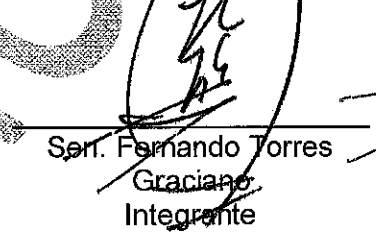

Sen. Diva Hadamira Gastelum Bajo
Integrante

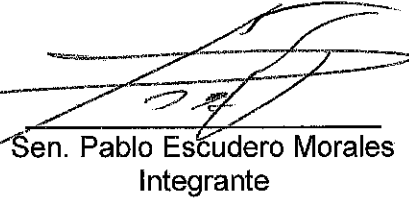

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante


Sen. David Benchyria Grub
Integrante


Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante


Sen. Sonia Mendoza Díaz
Integrante


Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante


Sen. Pablo Escudero Morales
Integrante


Sen. Manuel Bartlett Díaz
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Sen. Eviel Pérez Magaña
Presidente

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
Secretaria

Sen. Isidro Pedraza Chávez
Secretario

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

Secretaria

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez

Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros

Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández

Integrante

27-11-2014

Cámara de Senadores

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Políticos Electorales de las Mujeres Indígenas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 89 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 constitucional.

Diario de los Debates, 19 de noviembre de 2014.

Discusión y votación, 27 de noviembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ASUNTOS INDÍGENAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS

En otro apartado de nuestra agenda, tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 2o. constitucional en materia de derechos políticos de las mujeres indígenas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que este proyecto se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora Merodio Reza: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen anteriormente mencionado. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, se abre la discusión de este dictamen.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Enrique Burgos García, del grupo parlamentario del PRI, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento del Senado.

El Senador Enrique Burgos García: Muchas gracias, señor Presidente. Con su permiso. Honorable Asamblea:

A nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, presento el dictamen que propone la aprobación de una significativa reforma a la fracción III del apartado A artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar no sólo el disfrute, sino el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres indígenas, en la esfera de los municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos.

El dictamen plantea aprobar en sus términos el texto que nuestra honorable Colegisladora aprobó por unanimidad, de los cuatrocientos diputados presentes en la Sesión del día 2 de octubre próximo pasado, a partir de la iniciativa propuesta por la Diputada Eufrosina Cruz el día 13 de octubre de 2013.

Destaco a ustedes que esta iniciativa está inspirada en hechos que vulneraron el derecho político a ser votada, por su proponente, en el municipio de Santa María Quieholani, en el Distrito Electoral de Tlacolula, en el estado de Oaxaca.

Podría pensarse que de un caso concreto no habría razón para plantear una modificación a la ley fundamental de la República; sin embargo, cabe decir que si bien ese hecho motivó una propuesta ante el órgano revisor de la Constitución, no se trata de una circunstancia que sólo se haya presentado en esta ocasión o en ese lugar; adicionalmente y de mucha relevancia es que el hecho y otros hechos como ese acreditaron la necesidad de reflexionar y plantear una acción afirmativa en defensa de los derechos políticos de las mujeres indígenas.

Dejamos constancia de nuestro reconocimiento a las comisiones codictaminadoras y a sus presidentes, el Senador Eviel Pérez Magaña, de Asuntos Indígenas, y el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de Estudios Legislativos, Segunda. Reconocemos su disposición para atender este asunto con la celeridad que estimamos merecía una cuestión vinculada a un derecho esencial de las mujeres indígenas.

En la reforma que se somete a su deliberación y votación, se parte de la previsión vigente en el artículo 2o. constitucional, en el sentido de que al elegirse a las autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno interno en los pueblos y comunidades indígenas del país, se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones para elevar a la norma constitucional el énfasis de la acción afirmativa, denunciar específicamente igualdad sustantiva entre hombres y mujeres indígenas en tres postulados.

Primero. Que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en sus formas propias de gobierno interno en condiciones de igualdad.

Segundo.- Que las mujeres y los hombres indígenas podrán acceder al desempeño de cargos públicos y de elección popular para los que fueron electos o designados; o electas o designadas, conforme a su propio régimen de usos y costumbres, también en condiciones de igualdad.

Tercero.- Que las prácticas comunitarias nunca podrán ser argumentadas o contrapuestas como límites a los derechos políticos y electorales de las personas que forman parte de un pueblo o comunidad indígena, en la elección de sus autoridades municipales.

Déjenme reiterarlo.

Podría parecer que la norma vigente establece condiciones para la igualdad de la mujer indígena en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en aras de participar en los procedimientos políticos y electorales de sus formas tradicionales de gobierno.

Parecería que el ejercicio de sus derechos humanos de carácter político a votar y ser votadas, y asumir responsabilidades públicas tuteladas a todas las personas en nuestro país por el orden constitucional vigente, se encuentra garantizado en la norma suprema.

Sin embargo el umbral de la previsión y tutela constitucional a través de enunciar acciones afirmativas a favor de la mujer indígena nos ha parecido indispensable a quienes integramos la comisión o las comisiones unidas para llegar a una convicción a través de tres caminos o tres rutas.

En primer lugar, que al contemplar por un lado, la convivencia entre la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y su capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la elección de representantes y designación de titulares de encargos públicos en sus municipios y en sus comunidades; y por otro, el régimen de libertades y derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario afirmar la preminencia del derecho humano con carácter

universal como sustento esencial de la proclamación y defensa de la dignidad esencial de todas las mujeres y los varones de nuestro país.

En la convivencia de los sistemas normativos y tradicionales y el régimen de derechos humanos de nuestra Constitución, debemos conciliar la preminencia del derecho humano en la estructura, desarrollo y práctica de los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

En segundo término, hemos atendido a las disposiciones de un número importante y muy significativo de tratados internacionales, a los que como estado soberano hemos concurrido para su negociación para adherirnos a ellos, y que contemplan premisas acordes al principio de dignidad humana y de igualdad esencial de toda persona, la prohibición de discriminar por cualquier motivo y en particular por razón de género, del pleno disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

En tercer sitio, porque tenemos y estimamos que es compromiso que las situaciones de desventaja o de desequilibrio que enfrentan de manera particular las mujeres indígenas, requieren que la norma suprema se disponga con medidas compensatorias para revertir esa desigualdad histórica y de hechos que enfrentan para ejercer sus derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Senador Burgos García, me permite un segundito, por favor. Solicito a la Asamblea que pongamos atención al orador, el tema que hoy se está tratando es un tema que creo que para todas y para todos es muy importante para que conozcamos el contenido de esta Reforma Constitucional al artículo segundo. Por ello les pido que pongamos atención debida al orador.

Adelante, continúe por favor señor Senador.

El Senador Enrique Burgos García: Gracias, señor Presidente.

Yo también ofrezco una disculpa a mis compañeras y compañeros por distraerles, pero se trata de una Reforma Constitucional vinculada al tema de mujeres indígenas. Así que una disculpa por distraerles con este tema, continúo.

Tenemos también frente a nosotros una cuestión del más amplio espectro. No pensemos que estamos ante una cuestión que se reduce a la participación política de las mujeres indígenas, sí lo es; pero también entraña algo que debemos reflexionar con amplio alcance. Me refiero a la lucha histórica de la mujer en general y de la mujer mexicana en particular por sus derechos político- electorales. Es rico el antecedente de esta conquista de las mujeres del mundo y de México, por supuesto.

El derecho de la mujer al sufragio activo y pasivo, el derecho de la mujer a acceder al desempeño de todo encargo público, el derecho de la mujer a participar en todos los ámbitos de las actividades políticas y públicas.

Es por ello que me permito solicitar su voto afirmativo a esta Reforma Constitucional, con la certeza de que estamos ubicando en la dimensión que requiere nuestra convivencia, tanto los derechos humanos de las mujeres indígenas para participar políticamente en sus comunidades como el principio democrático como valor inalienable de igualdad, al amparo de la fortaleza de la norma constitucional como expresión y garantía de los derechos políticos.

Es todo, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senador Burgos García, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Eviel Pérez Magaña, del grupo parlamentario del PRI, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Asuntos Indígenas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

El Senador Eviel Pérez Magaña: Gracias, señor Presidente.

Después de escuchar con atención las palabras, siempre precisas de mi amigo el Senador Enrique Burgos, partiré de su planteamiento para destacar la pertinencia de esta Reforma, sin duda muy importante, y lo digo con mucho respeto a todos, para estados como el mío, Oaxaca.

Compañeras y compañeros, amigos Senadores.

De la igualdad del hombre y la mujer, se habla desde hace dos siglos. Walt Whitman, el poeta de la diversidad decía: "Y digo que es tan grande ser mujer como ser hombre. Y digo que nada es tan grande como la madre de los hombres".

A partir de 1974, nuestra Constitución plasmó el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y desde entonces mujeres y hombres han luchado persistentemente para llevarlo a la ley y a la práctica en la tribuna, en la administración pública, en los tribunales, en los partidos políticos; pero también en las empresas, en los sindicatos, en las calles y en los hogares.

Nos consta aquí, en el Senado, la tenacidad de mis compañeras Senadoras. No diré sus nombres porque habría qué mencionarlas a todas y, sin embargo, apenas el 5 de marzo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal declaró la nulidad de una elección municipal bajo sistemas de usos y costumbres, normativos internos, porque se violó el derecho de las mujeres indígenas a participar como candidatas a concejales en San Bartolo Coyotepec, a sólo 15 minutos de la ciudad capital de Oaxaca.

Abigail Vasconcelos fue la mujer que promovió este recurso, abandonando su pasividad ante la injusticia, incluso enfrentando críticas de mujeres de su propia comunidad.

Así como en 2007, mi compañera diputada Eufrosina Cruz, en Santa María Quiegolani, Oaxaca, encabezó la misma lucha por los mismos derechos que en nuestras comunidades se rechaza; no en todas, pero en el mejor de los casos se ignora. Y no son casos aislados, ni Oaxaca es el único Estado que padece esta discriminación.

Por eso no me parece redundante el texto de la reforma propuesta. Por eso no estoy de acuerdo con quienes opinan que estamos individualizando en nuestra carta fundamental, pues es fundamental el respeto a los derechos político- electorales de las mujeres en sus comunidades indígenas, sujetas ya sea por el régimen de partidos políticos donde también se dan sus casos, o en el de sus propios sistemas normativos.

En comisiones unidas aprobamos este dictamen convencidos de su pertinencia jurídica, política, cultural y social, con ese convencimiento pido al pleno, con respeto, su voto a favor, pues no podemos hablar de desarrollo social si se mantienen nuestras disparidades sociales; no podemos hablar de respeto a los derechos humanos si se niega lo que a uno parece obvio, pero para otros es simplemente imposible.

Es todo, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senador Pérez Magaña, Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, del grupo parlamentario del PRI, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

La Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano: Con el permiso de la Presidencia. Honorable Asamblea.

Vengo en nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda a fundamentar y a solicita su apoyo a favor del proyecto de Decreto que reforma la fracción tercera, apartado A, del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos político electorales de las mujeres indígenas.

El objetivo central de este dictamen, es eliminar toda clase de prácticas discriminatorias que vulnere los derechos humanos de las mujeres indígenas por parte de las autoridades electorales, arguyendo la defensa de los usos y costumbre de los pueblos indígenas que permiten prácticas de discriminación contra las mujeres para acceder a cargos de elección popular y de representación en sus propias comunidades y municipios.

La propuesta de Decreto retoma como antecedente el informe especial sobre el caso de discriminación de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiégoalani, en Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de presidenta municipal por el hecho de ser mujer.

Lo que vulnera, lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías para su protección.

Retoma además diversas disposiciones y tratados internacionales que promueven la igualdad de hombres y mujeres de pueblos indígenas, y de los que el Estado Mexicano es parte, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el Sistema Jurídico Nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo primero, que los indígenas tienen derecho como pueblo o como individuos al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Igualmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en el artículo 2, inciso f, que los estados parte deberán adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo para modificar o derogar reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Cabe señalar, que esta iniciativa fue promovida por la propia Eufrosina Cruz Mendoza, hoy Diputada federal de la LXII legislatura del Congreso de la Unión, propone una reforma que modifica la fracción III, del artículo 2o. de nuestra Constitución, que reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana.

De esta manera el artículo 2o., fracción III establece en los siguientes términos, texto de la minuta aprobada:

Fracción III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condición de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en elección de sus autoridades municipales. Esperando contar con su apoyo, agradezco su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senadora Pavlovich Arellano, Secretaria de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

Agotados los posicionamientos de las comisiones, iniciamos la discusión.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su autorización, señor Presidente.

Hay reformas que se supone todo mundo debe aprobar, son políticamente correctas, ataca a problemas que todo mundo considera válidos, sin embargo yo creo que esta reforma que están planteando las comisiones debe de analizarse con cuidado porque de otra manera estaríamos fingiendo.

Se hace esta reforma para garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a los puestos de elección y de gobierno, lo primero que había que haber hecho es cumplir con todos los tratados que mencionan, que para hacer una reforma en materia indígena se necesita hacer una consulta real a la población indígena, parte de la justificación aquí son los tratados que hemos firmado en materia de población indígena, y lo primero que se hace los viola, porque no se consultó a nadie.

Con la idea de que basta que hagamos aquí una reforma constitucional, y ya con eso se va a cumplir, o sin el menor interés de que se cumpla. En primer lugar, quiero objetar nuevamente esta diarrea de reformas constitucionales.

Ya lo hemos platicado con el señor Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, que está siendo distraído ahorita por alguna gente, hemos quedado en que las reformas constitucionales no se hacen más que cuando sean trascendentes, importantes, y no estar haciendo una reforma tras otra, trastocando la Constitución.

Ya el presidente anunció que va acabar con el municipio libre en su momento, ya va a llegar y lo van a aprobar sin ninguna discusión, ya lo sé; otra reforma constitucional, señor Presidente de la Comisión, que habíamos quedado que no se iba a hacer.

Pero además una reforma inútil, viola el principio esencial, no se consultó a las poblaciones indígenas; reforma el artículo 2o. de la Constitución, este artículo tiene dos partes, un apartado A y un apartado B, la Senadora Calderón, que aquí está conoce muy bien esta reforma, se hizo cuando era una eficiente y combativa Presidenta de la Comisión de Derechos Indígenas en la Cámara de Senadores, donde hizo una magnífica labor, que yo reconozco años después.

Esta reforma es absolutamente innecesaria. Habrá que analizar con todo detenimiento el artículo 2o., o simplemente por encima.

En todo momento, el tema de la reforma por más costumbres válidas de los pueblos indígenas que están consignadas en la Constitución ninguna de ellas puede violar los derechos fundamentales de la Constitución, pues aquí está, aquí está reconocido.

Dice: el Apartado A, fracción II. "Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."

Más adelante dice: "La protección de los derechos de las mujeres, y sus derechos a participar políticamente, en los términos de la Constitución de la República", no solamente en los términos del artículo 2o., sino en los términos de toda la constitución.

Por otro lado, en el Apartado B existen toda una serie de medidas para lograr el desarrollo y el fortalecimiento de las comunidades indígenas, y particularmente el derecho de las mujeres, la igualdad de las mujeres.

Ahora, en algún momento se desoyó el derecho de unas mujeres a participar; no se les permitió participar en materias políticas electorales. Para que se respete la constitución, hay que reformar la Constitución, eso es absurdo.

Aquí hay una severa limitación en todo lo que es la política indigenista.

Los estados tienen que legislar en materia; los estados tienen que cuidar que estos principios se apliquen en todas las leyes, y sin embargo, no se han preocupado por llevar, por realizar esa importantísima responsabilidad.

Las mujeres indígenas tienen derechos importantísimos en este artículo 2o., y no se toman en cuenta. Las mujeres indígenas tienen que recibir educación. Las mujeres deben de recibir una atención en materia de salud.

Bueno, nada de esto se hace, y se ha abandonado esa política, y no se permite que la mujer indígena realmente, aprovechando el artículo 2o., con la obligación que tiene el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados, que haya realmente educación.

Los pobres de los pobres, son las mujeres. Y si analizamos los análisis del PNUD, vemos que esa educación, lo que permite realmente, es que la adquiera en la misma capacidad y calidad que los hombres.

La igualdad de la mujer pasa porque hay educación en las poblaciones indígenas, que eso es lo que tenemos que empujar, no sacar y decir: "Es que vamos a hacer todavía más largo el derecho de las mujeres indígenas a participar en el gobierno de sus comunidades".

No, lo que hay que hacer realmente es vigilar que haya una política social en materia indígena que permita que las mujeres puedan tener la capacidad para desarrollarse y llegar a los cargos de dirección, y es lo que está abandonado.

Las mujeres, en los últimos datos, las mujeres indígenas son las peor tratadas en este país.

No puede ustedes: "Es que con esta ampliación de lo que ya está en este artículo 2o., con la ampliación al añadirle palabras, vamos a hacer que se respete ese principio, y vamos a hacer que se respete, como las propias mujeres que no tienen los elementos suficientes, porque no hay un trabajo social para hacerlas en verdad iguales a los hombres; no es un Decreto, ni un verso lo que nos va a permitir eso.

Mientras no haya esa política social que está aquí en el Apartado B, Fracción II; mientras no haya educación en las poblaciones indígenas; mientras no se preocupen de atender a las mujeres, no les van a hacer caso con estas grandes declaraciones constitucionales que están vacías de contenido.

A mí me parece que esas cosas no deben de hacerse. No debemos hacer creer a nadie que con esa reforma las mujeres indígenas van a poder, ahora sí, acceder a los puestos de dirección.

Lo que tenemos que hacer, quienes están interesados en luchar por la igualdad de las mujeres indígenas, y porque las mujeres indígenas lleguen realmente a gobernar, a tener participación, que aquí está en este artículo 2o., lo que necesitamos es impulsar la política social en las comunidades indígenas, que se tiene absolutamente abandonada.

Hay, en estos estudios que les comento, a medida que las mujeres van adquiriendo más educación, terminan por ser, por no tener ninguna diferencia en cuanto a la capacidad de los hombres, no lo tienen porque hay una discriminación en la educación con las mujeres, y porque las mujeres no tienen una atención que corresponde para ser madres y al mismo tiempo ser presidentas municipales.

Entonces, yo creo que no debemos seguir, primero, manoseando, señor Presidente de la Comisión, esta Constitución que ya la tenemos bastante trastocada. Sino tenemos que hacer reformas realmente importantes.

¿Quieren tratar el artículo 2o.? Vamos a analizar por qué la mujer no tiene acceso a nada, no solamente al gobierno de sus comunidades; no tiene acceso porque no tiene educación, y tampoco los hombres tienen educación.

Entonces, no es a través de estas medidas que vamos a lograr la igualdad de la mujer, de la mujer indígena, que es la pobreza dentro de la pobreza.

De manera que voy a votar en contra, y voy a votar en contra cuantas veces estén proponiendo reformas facilonas, porque tienen los votos.

Usen el artículo 2o. Exijan a los estados que regulen ese artículo 2o., que no lo han regulado.

Exijan lo que necesitan para ser igual que los hombres, y no digamos aquí, con esta gran reforma, de algo que ya está aquí. Vamos a hacerla un poquito más grande, vamos a hacer una gran labor para fortalecer la función política de las mujeres en las comunidades indígenas.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Senador, le rogaría que concluyera, su intervención.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Esa es una mentira. Señor Presidente, termino.

Esta es una mentira.

Vamos a votar en contra, y vamos a señalar siempre que se pretenda hacer demagogia, y peor, reformando la Constitución, que ya la están dejando como una constitución reaccionaria, neoliberal, con sus votos.

Los que están preocupados por las comunidades indígenas, están haciendo una política neoliberal, que seguirá empobreciendo a las comunidades indígenas, y definitivamente a las mujeres.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

El Senador Enrique Burgos García: Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Sonido en el escaño del Senador Enrique Burgos García.

El Senador Enrique Burgos García: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

¿Si me permite, desde aquí, desde el escaño?

El Presidente Senador Aispuro Torres: Adelante.

El Senador Enrique Burgos García: (Desde su escaño) Solamente para compartir un punto de vista.

Efectivamente, lo expresado y hemos compartido en muchas ocasiones la oportunidad de que efectivamente la Constitución contenga los puntos esenciales; no hacer de la Constitución un aspecto reglamentario.

Pero hay casos, hay casos de naturaleza tal, como el que estamos abordando ahora, en que el contenido del artículo 2o. constitucional, si bien es de altísima relevancia, compartimos, también que en la práctica, los derechos de la mujer en las comunidades indígenas son subordinados a prácticas o a formas que generalmente se traducen en no darle espacio a la mujer.

La Constitución es un referente, y es también un deber ser.

No podemos decir que hay que resolverlo con las políticas sociales, con las políticas educativas, claro que tienen que desprenderse de ahí; pero la naturaleza de la Constitución es ser punto de referencia, y esto de ningún modo es reglamentario.

Respeto el criterio del señor Bartlett Díaz, pero, obvio, no lo comparto cuando se trata de un derecho universal. Cuando se trata de un derecho humano.

Es todo, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, por su aclaración, señor Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: ¿Para qué asunto, Senador Manuel Bartlett Díaz?

Le recuerdo que hay inscrita una lista de oradores. Pero adelante. ¿Para qué asunto?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Una muy cordial, atenta y respetuosa mención que hizo de mí, el señor Presidente Burgos García.

No van a lograr absolutamente nada con estas declaraciones. Pero eso sí, van hacer creer, que se está luchando a favor de la mujer campesina.

Eso es falso. Ahorita platicábamos, los gobernadores no han cumplido con su responsabilidad, no legislan. No exigen los presupuestos.

Entonces venimos cargando un crecimiento en la pobreza. Y la peor tratada, es la mujer indígena.

Entonces, van a pensar que con una ampliación, en este caso, necesaria, dicen, al derecho, que ya está en el artículo 2o., absolutamente redundante, verdad. Ya vamos a permitir que los municipios sean gobernados por las mujeres campesinas o las mujeres indígenas, cuando no tienen educación, cuando no tienen nada para vivir.

Lo que tenemos que pelear, es por la mujer, por la mujer indígena, pero aplicando el artículo 2o., invirtiendo en educación.

¿Cómo está la educación en las zonas indígenas? Pues esta perdida la educación. No están teniendo a sus hijos en los patios de los hospitales. Entonces, no hagamos demagogia, haciendo reformas constitucionales.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senador Manuel Bartlett Díaz.

Se le dio el uso de la palabra, en función de que fue usted aludido...

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: ¿Para qué asunto, Senadora Angélica de la Peña Gómez?

Usted está inscrita en el orden de oradores. ¿Para qué asunto sería?

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Sí, señor Presidente. Efectivamente, quiero que me apunte para hechos, y para además de manera muy pertinente y respetuosa, contestarle al Senador Manuel Bartlett, respecto de sus comentarios.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Usted está inscrita oportunamente en el orden, en la lista de oradores. Con gusto, en su momento, se le concederá el uso de la palabra.

Informo a la Asamblea, que además de los oradores que ya han hecho uso de la palabra, se encuentran también inscritos, la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, la Senadora Angélica de la Peña Gómez y la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Gracias, señor Presidente.

Compañeros, venimos a discutir la propuesta del artículo 2o., que entre otras cosas, pretende fortalecer los mecanismos de protección a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos indígenas, que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, y que se han visto excluidos de participar en los procesos

electorales municipales. Específicamente, en diversos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Quiero con esto, contrastar la visión de quien me antecedió en el uso de la palabra, que efectivamente, levanta una crítica en términos de las condiciones en las que hoy viven cientos de familias, en las zonas indígenas y que retratan en lo que ha se dicho aquí, una serie de rezagos.

Yo quiero llevarlos a un recorrido histórico y decirles que hace 200 años, en octubre de 1814, hombres valientes e ilustrados, como Morelos, López Rayón, Herrera, Liceaga y otros, en un medio hostil, sufriendo persecución, tuvieron la presencia de ánimo para crear el Decreto constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, que dio sustento a la nueva nación.

Este Decreto, por primera vez, estableció la igualdad de todos los mexicanos. En el breve y contundente artículo 13, se reputan ciudadanos de esta América: todos los nacidos en ella.

En este artículo, concreta Morelos lo que proponía la Constitución: "En los Sentimientos de la Nación": que las leyes generales comprendan a todos, que la esclavitud se prescriba por siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud. Esto pretendía y pretende todavía, dar vigencia en la actualidad a las condiciones de vida de nuestro pueblo.

El artículo 24, de ese mismo Decreto, dice que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las acciones políticas.

Visionario, todavía, y que reclama vigencia en estos aciagos días que vive nuestro país.

En 1824, en la Primera República, a los integrantes de las clases subalternas, indias, castas, esclavos manumisos, siervos, encasillados serían gente reconocida en este documento histórico y sin embargo, las restricciones para su incorporación a la ciudadanía, siguen siendo las mismas.

Los principios no cambian la realidad. Las supervivencias corporativas impiden a los hombres y mujeres de las clases bajas participar en la vida social de nuestro Estado, no de aquel naciente, sino en éste, y aplica perfectamente.

Yo creo que esto nos actualiza. La dependencia económica, la necesidad de empleo, la persistencia de las costumbres de aquella época colonial, la sumisión a los corporativos tradicionales, el ejército, la Iglesia, los alejaban de la vida política.

La historia no se detiene. Los jacobinos vencedores de la Guerra de Reforma, establecieron en la Constitución del 57 los derechos humanos como base y sustento de todos los otros derechos.

El artículo primero, decía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las discusiones sociales; sentando así la premisa fundamental de su contenido".

En la Constitución del 17, se retoman estos principios y se añaden los derechos sociales, que regulan las garantías de acceso a los beneficios en la sociedad moderna.

Lejos estamos de cumplir el propósito. La igualdad ante la ley, se minimiza ante las desigualdades sociales que persisten. Apenas este año, logramos una reforma al artículo 41 de la Constitución, y establecimos también la igualdad de género en los procesos electorales, pero siguen persistiendo las mismas carencias y sigue habiendo esclavitud, que empobrece a miles de mujeres indígenas en nuestro país.

Hay minorías sociales excluidas del relativo bienestar, y aquí lo ha señalado mi antecesor.

En esta sociedad contemporánea, no tenemos en el campo, los campesinos las condiciones para ejercer los derechos que las leyes nos otorgan para las indígenas, las mujeres, que viven y trabajan en el campo,

Es cierto, miles, millones de indígenas viven en situación de marginalidad. Una aplicación viciada de los derechos, heredados de la legislación colonial, considerados derechos tradicionales; los llamados usos y costumbres que se han convertido en abusos y exclusión.

Los hombres y las mujeres de las comunidades viven la exclusión social, por sus carencias, la exclusión económica por su falta de oportunidades, la exclusión política por el predominio de cacicazgos locales y por la manipulación de los líderes comunales.

En la sociedad mexicana coexisten carencias con excesos: cientos de miles de niños, niñas, hombres y mujeres sufren marginalidad, mientras unos cuantos pasean y contrastan su fortuna en las calles de nuestro país.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Senador, le ruego...

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Si voy hacer un poquito más extenso...

El Presidente Senador Aispuro Torres: Cuánto tiempo ocupa para, y con todo gusto...

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Cuatro minutos, señor...

El Presidente Senador Aispuro Torres: Cuatro minutos...

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Tenemos miles de comunidades, cuyo presente de exclusión se sustenta en el incumplimiento de los preceptos constitucionales.

Por eso es necesario reafirmar los contenidos de nuestra Constitución.

En los considerandos nos remite al quinto párrafo del artículo 1o. Constitucional, que prohíbe toda discriminación, dice: "...La discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

El artículo 2o., establece la composición pluricultural de la nación sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y se refiere a la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Ambos preceptos protegen la igualdad para ejercer los derechos protegidos de las minorías que es doblemente excluida, y más por ser mujer.

Hay un informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación de que fue objeto la profesora Eufrosina Cruz, la actual diputada y promotora, señala que existen prácticas sociales de autoridades y servidores que constituyen violación a los derechos humanos: estas prácticas excluyentes se justifican en la aplicación de usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Compañeros: en el dictamen de las comisiones se reconoce el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo, ratifica la interpretación que favorece en todo tiempo a las personas a garantizar el ejercicio de sus derechos. Esta propuesta de modificación al Artículo Segundo, es con la finalidad de fortalecer los derechos políticos de los indígenas con un sentido de igualdad ciudadana y equidad de género.

Por eso, cuando alguien sube y habla en contra de esto, pudiera tener una perspectiva de razón, pero lo que busca esta reforma, particularmente es cerrarle el paso a la injusticia; no es un capricho que apoyemos la propuesta de esta minuta porque finalmente nosotros creemos que de esta manera paso a paso es como vamos a lograr colocar la igualdad de las mujeres y de los hombres en comunidades indígenas. Por eso sentimos que estas virtudes se encuentran en esta propuesta de Decreto, de dictamen, y que nosotros, en el grupo parlamentario del PRD votaremos a favor.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Aispuro Torres: Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa: Le agradezco, señor Presidente.

Venimos aquí con toda la firmeza, por supuesto, a defender este Decreto que ha impulsado una mujer, una mujer que vivía en una comunidad discriminada por los hombres; que no se le permitió acceder a un puesto de representación popular, y que insistió, insistió e insistió con su fuerza, con su firmeza, con sus ganas de servir, y que llegó a ser diputada local, y Presidenta del Congreso del Estado de Oaxaca; y que hoy es Diputada Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas en la Cámara de los Diputados. Por supuesto que estamos de acuerdo, y por supuesto que venimos a defenderla, y por supuesto que tenemos que seguir impulsando acciones afirmativas, que a pesar de la oposición de muchos hombres que creen que tenemos que estar mejor calificadas en la escuela para poder acceder a un puesto público, la vamos a defender.

Hace unos 60 años a las mujeres no nos dejaban votar, por todos los prejuicios culturales y económicos que ustedes quieran.

A fuerza de acciones afirmativas de muchas mujeres de este país, y de otros países, nos hemos ido haciendo espacios para estar aquí con ustedes. Primero acciones afirmativas y hoy tenemos paridad.

Esta decisión constitucional, por supuesto tiene que ver con los derechos de las mujeres indígenas a no ser discriminadas.

Qué error, compañero; decir que tienen que haber ido a la escuela, primero para poder gobernar.

Las mujeres sabemos gobernar desde casa; hemos hecho siempre el esfuerzo de cuidar a nuestros niños, a los nuestros y a los de los vecinos; de no dejarlos sin comer, a los nuestros ni a los de los vecinos; de hacer que se perdonen entre ellos, a los nuestros y a los de los vecinos; de estirar el gasto y el ingreso, hace el esfuerzo en los días de vigilia para cuidar a los nuestros para que crezcan, para que sean solidarios, para que sean mejores, para que sean respetables, y eso se llama gobernar; y no necesariamente se aprende en la escuela.

Hay muchos, con muchos títulos que no han sabido servir, ni cuidar, ni respetar la vida tampoco ver por los suyos. Por supuesto, que es necesario seguir lo que dice el Apartado B de la Constitución, que tiene que ver con acciones afirmativas en políticas públicas de educación, de salud, de ingresos, de economía, pero eso no impide que las mujeres vengamos a exigir el derecho a nuestra igualdad política, y por eso, y a pesar de que digan que tenemos que haber ido a la escuela para poder gobernar, defendemos con toda la firmeza, con toda la alegría y con toda la esperanza el derecho de las mujeres indígenas a gobernar sin ser discriminadas, ni siquiera por los usos y costumbres, ni los prejuicios neoliberales o de la calificación que usted le quiera poner.

Por eso, señor Presidente, con todo gusto votaremos a favor de esta reforma constitucional que da a las mujeres sus derechos de ser elegidas.

**PRESIDENCIA
MIGUEL BARBOSA HUERTA**

DEL

SENADOR

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Gracias, Senadora Calderón Hinojosa.

En el uso de la palabra, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Gracias, señor Presidente, con su venia.

Suscribo íntegramente lo dicho por la Senadora Calderón. Es una pena que sigamos en el Congreso de la Unión todavía inscribiendo diferentes comentarios, si leemos el Diario de los Debates son muy parecidos a los que se esgrimieron en 1953, cuando se estaba discutiendo la Reforma del Artículo 34.

¿Para qué?, ¿para qué reformar?, si ya en los hombres ven inscritas a las mujeres.

La Constitución del 17, como si fuera un Corán, una Biblia, algo que no tiene que modificarse a partir de que las sociedades también cambian; y no han cambiado los derechos de las mujeres y las niñas de las sociedades más marginadas de nuestro país, justamente las de los pueblos indígenas. Por cierto, no es esta reforma dirigida a las mujeres campesinas, sino a las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas, así es, no mujeres campesinas.

Se dice que estamos fingiendo, que esta reforma no va a servir para nada, que ya está el precepto fundamental, que la Constitución simplemente hay que aplicarla, y que además, la Reforma Constitucional solamente tiene que emprenderse por parte de nosotros cuando estas reformas sean, se dice, trascendentes, y verdaderamente importantes.

Pues claro, que ésta es importante para nosotras, y espero que también para todos los Senadores, y espero también para el resto del Congreso Permanente.

Esta es una minuta importante que viene de la Cámara de Diputados con una gran autoridad moral, porque efectivamente es de una mujer, por cierto, preparada, por cierto, accedió a la educación, regresa educada a su pueblo, resulta electa, y al final del resultado de la elección, simplemente le dicen, pues, "*sabes qué, tú no puedes gobernar, porque eso atenta contra los usos y costumbres de nuestro pueblo*", y ese pueblo es igual a muchos pueblos, donde siguen casando a las niñas a los diez años, afortunadamente espero que la Cámara de Diputados pronto pueda sacar la casta y reforme debidamente la minuta que les mandamos, que reforma la Ley de Trata de Personas, porque, casar a las niñas menores de edad por parte de los padres en estos pueblos indígenas ahora será constitutivo de una comisión de delito como Trata de Personas.

En fin, yo venía con un discurso muy contenta, me parecía que estábamos dando un paso muy importante al reformar la Constitución en el artículo 2o., que va, ciertamente, en la dinámica de reformas desde el 2001, y que ahora después de las reformas en el 2011, hoy sigue haciendo cambios importantes.

Destaco tres cuestiones, por el tiempo: primero, la corrección del concepto de equidad por el concepto de igualdad, ese es, señores y señor Senador, un cambio trascendente, importante y sustantivo; dos, efectivamente inscribe, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y tres, también muy trascendente, le da una *vacatio legis* cuando se declare esta reforma constitucional a los congresos locales, para que en el término de 180 días efectivamente reformen sus respectivas leyes, y podamos lograr que los derechos políticos y los derechos civiles de las mujeres indígenas, no campesinas, sino de las mujeres indígenas sean una realidad, como tiene que ser en nuestro país, porque son sujetas de derechos.

Llamo, con todo respeto a que aprobemos de manera afirmativa este dictamen que nos ponen a consideración las respectivas comisiones.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, Senadora de la Peña Gómez.

En uso de la palabra la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del PRI.

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: Con su permiso, señor Presidente.

La verdad, se me hace increíble que nos podamos oponer a un derecho de uno de los grupos de mujeres más marginados, no sólo de México, sino del continente. El tema de las mujeres indígenas, es un tema que si bien es cierto, aquí se dijo, pasan por situaciones difíciles; pero la violencia política es la que más prevalece en los pueblos indígenas, porque la violencia política, con los mal llamados usos y costumbres, pues la costumbre es violentar a las mujeres, maltratar, eliminar.

Si las mujeres, a las que se ha hecho alusión aquí; que vamos a la escuela, fuimos víctimas de Las Juanitas, o lo que es peor, ni una sentencia se pudo respetar. Se tuvieron que sustituir muy al final, o sea, no se respetó ni lo que el Tribunal correspondiente dijo. Se pueden imaginar ustedes, las que sí tienen voz, yo acabo de estar en un evento donde una indígena se para y lo primero que le dice el Presidente de la República es: Mi primera palabra que tuvo mi padre conmigo es: "Tú no vales nada".

El tema de la discriminación es un tema muy serio, y tiene que estar garantizado desde la Carta Magna, desde lo máximo que tenemos, que es la Constitución. Yo no puedo entender, que cuando se trata de garantizar de manera especial a las más marginadas pueda haber oposición, creí que el dictamen iba a pasar sin problemas.

Le abrimos la puerta a la Constitución, le hemos abierto la puerta a la Constitución, a otros asuntos, de menor importancia. Este tiene la mayor importancia, no solamente por el segmento poblacional, sino por la situación de desventaja que tienen las mujeres.

Eufrosina es muy nombrada, pero hay cientos de mujeres indígenas que no tienen derecho ni a aspirar a los derechos políticos, y hay que decirlo, los derechos políticos también son derechos humanos, donde las indígenas también tienen salvaguardados sus derechos humanos.

Yo pido el voto a favor de esto, y ojalá se pudiera borrar cualquier situación. A mí me apena que se pueda regatear a esta población tan necesitada, tan marginada, que además ellas quieren estar en la mesa donde se toman decisiones, y donde se dirige el país, porque es de ahí donde se separan, las indígenas no necesitan tutores ni mentores, ni tampoco necesitan quien hable por ellas. Deben de tener sus derechos políticos a salvo, y creo que la reforma constitucional y la ley secundaria lo valen.

No más discriminación, y no más para ese bordo de contención para la democracia. La democracia debe ser completa para hombres y para mujeres, pero especialmente para aquellas que viven en discriminación, y en desventaja, en sus derechos políticos como las mujeres indígenas.

Por eso espero no ver ningún voto en rojo, porque vale la pena luchar por esas que no tienen voz.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, Senadora Gastélum Bajo.

Senador Bartlett... ¿Quiere usted hacer uso de la palabra? ¿Desde su escaño? Adelante, Senador. A usted lo ven mejor, si está en tribuna.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Muchas gracias, señor Presidente.

Así sí las veo a todas de manera directa. Todo lo que aquí me han reclamado es falso. Esta reforma es la que da el derecho, así lo apunté, es la que da el derecho a las mujeres a participar políticamente, a ser respetadas, por tanto, esta reforma no le da ese derecho, no es cierto, el derecho está en el artículo 2o., por eso digo que esa es una actitud innecesaria para reformar la Constitución, y todos quedamos muy bien.

De la Cámara de Diputados viene unánime, de maravilla. Todo lo que aquí han dicho, quienes están en defensa...

El Presidente Senador Barbosa Huerta: ¿Senador Bartlett, me permite?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Claro.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: La Senadora de la Peña Gómez, está pidiendo el uso de la palabra. Sonido en su escaño.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Desde luego que sí. Claro.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: No sabemos qué quiere. Adelante, Senadora Angélica de la Peña Gómez.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Señor Presidente de la Mesa Directiva, ¿puede usted consultar al señor Senador Manuel Bartlett Díaz, si me permite hacer le una pregunta?

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Ha escuchado usted el planteamiento de la Senadora Angélica de la Peña.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Desde luego que sí.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Adelante, Senadora Angélica de la Peña.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Muchas gracias, Senador.

Puede usted decirnos, para ilustrarnos, ¿cuál es la diferencia entre equidad e igualdad?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Bueno, deme el beneficio de la duda.

Miren, ese es uno de los cambios que se plantean como avances en esta reforma, el cambio del concepto equidad por igualdad. Y ese es un enorme avance, el concepto equidad, el concepto igualdad, está garantizado en el artículo 1o. de la Constitución, ahí está.

Por eso le digo que todo esto ahí está, está en la Constitución. Ahora, es increíble, dice mi queridísima amiga y respetada mujer, Diva. Dice Diva: "Es increíble que estemos aquí oponiéndonos a que se le dé el derecho a la mujer para gobernar y para ser respetado su derecho a participar. Nadie se está oponiendo a eso Diva, perdóneme, nadie se está oponiendo. Al contrario, eso ya está en la Constitución. Por eso les digo que no es cierto que esta Reforma le está dando ese derecho a las mujeres.

Ee repite en varios de los apartados que exclusivamente, especialmente las mujeres, en esas circunstancias para apoyarlas. No es cierto que se está dando.

Es increíble, diría yo, Diva, que no tomemos el tema aquí, por ejemplo a la Senadora Calderón que ya se fue, que tomemos el tema para luchar porque se aplique el artículo 2o.. Es increíble que no lo tomen ustedes.

No es un acto en contra de las mujeres, al contrario. Es increíble, que no hagan una campaña en apoyo de la mujer indígena.

Eso es lo que es increíble, porque la mujer indígena no está apoyada en nada. Eso es lo que yo considero más importante, que agrandar un principio que ya está ahí.

Es increíble que no lo hagan, que no lo apoyen, porque eso es lo que hará que la mujer indígena esté realmente en situación de equidad y de igualdad.

Está pidiendo la palabra Diva.

¿No?

Bueno.

Cuando se nos dice que queremos que no haya un voto en contra. Vuelvo a tocar el tema principal. Ya había quedado con el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales que no íbamos a reformar la Constitución de manera inútil, innecesaria ¿verdad? Y lo dijo aquí en la sala: "Vamos a hacer un estudio para ver qué hacemos de la Constitución".

Y siguen reformando la Constitución en temas que ya están aquí. De manera que no me opongo a que las mujeres indígenas accedan a los puestos de dirección, de mando, de presidencias, de lo que sea; sino al contrario, lo que estoy diciendo es que se necesita cumplirse realmente el artículo que no lo cumple.

Necesitamos como Senadores y Senadoras ver si los gobernadores están cumpliendo lo que mandata el artículo 2o.

El artículo 2o., ante la dificultad de definir exactamente las comunidades indígenas en el país que son muy variadas, se establece que cada gobernador tiene que legislar en relación a su realidad en materia indígena, y fortalecer lo que las comunidades indígenas requieran y no legislar. No legislan.

Yo diría, señoras Senadoras, ustedes defensoras de las mujeres indígenas y nosotros, los Senadores, debemos obligar a nuestros gobernadores a que legislen. En el Estado de Puebla no se ha legislado el tema.

Entonces está en el aire. La reglamentación de esto debe de ser en los estados. De manera que sí estamos a favor, absolutamente a favor, de que la mujer tenga una posición de igualdad real frente al hombre. Y con todo respeto, para la Senadora Calderón, sí se necesita más educación. Porque si ni siquiera saben cuáles son sus derechos, pues sí son muy gobernadoras en su casa que las tienen más bien de sirvientas gobernando sus casas, no saben ni cuáles son sus derechos.

De manera que sí se necesita educación para todo. Se necesita educación para el desarrollo, se necesita educación para todo, es la pieza clave. Y la educación en las zonas indígenas, está en los suelos.

De manera que sí estoy con ustedes, no estoy en contra de ustedes. Estoy en contra de que se banalice la reforma constitucional, y que no se tome en cuenta lo que ya está ahí para obligar a que se cumpla. Porque decíamos, vamos a hacer una Reforma Constitucional porque no se cumple la Constitución; eso me parece que es absurdo, y tiene un sentido político muy grave, sobre todo en estos gobiernos que lo que quieren es reformar la Constitución para echarla para atrás y romper el pacto social, y romper el sentido de justicia social que algún partido tuvo en alguna parte de su historia.

No, lo que necesitamos es respetar la Constitución, proteger el pacto nacional, hacer que los derechos que ahí están se cumplan.

Que haya educación para las mujeres indígenas, que haya salud para las mujeres indígenas, que tampoco la hay, que haya recursos que vayan a las comunidades indígenas que están abandonadas. Es lo que yo digo y por eso me parece increíble que no digan "sí es cierto". Esto es lo que es cierto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Senador Bartlett Díaz, nuevamente en la tribuna, le agradezco su participación.

Senadora Angélica De la Peña, ¿para qué objeto?

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Señor Presidente, simplemente para decirle al señor Senador Manuel Bartlett que no contestó mi pregunta. Y por cierto, el principio de igualdad no se encuentra en el 1o. constitucional; sino en el 4o. constitucional. Y sí hay una diferencia entre equidad e igualdad, pero lo seguimos platicando.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: No lo provoquen, Senador Manuel Bartlett, ¿va a usted a replicar la intervención? Adelante, Senador, por dos minutos.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: No, ya ahí terminé, ahora vamos con la Senadora Diva Gastélum.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, por favor díganos la pretensión.

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: (Desde su escaño) Yo no le voy a preguntar, porque seguimos muy confundidos en esta Cámara sobre que es la igualdad sustantiva, perdón porque diga eso; no es aquello de las y los que nos degradó tanto, porque no es un tema gramatical.

Entonces, señor Presidente, si me da chance por alusiones personales, poder intervenir desde aquí.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Senador Bartlett, ¿va a usted hacer uso de la palabra para conservarse en tribuna, o ya terminó?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Bueno ya terminé, ¿ya no va a haber ninguna otra pregunta?

El Presidente Senador Barbosa Huerta: No, es que la Senadora Diva Gastélum, va a intervenir por alusiones personales, ya no para hacerle pregunta.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: ¿Quién? ¡Ah! Bueno, entonces yo me voy, ¿pero puedo regresar, señor Presidente?

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Siempre puede volver usted.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Me voy, pero regresaremos, como dijo MacArthur.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Adelante, Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, desde su escaño.

La Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo: (Desde su escaño) Fíjese que la pregunta que hizo la Senadora Angélica de la Peña es muy importante. Yo creo que las indígenas, aquí se desconoce que también luchamos por un porcentaje para capacitación y llegar a formar y crear cuadros políticos.

Lo importante aquí es, cómo les garantizamos a ellas sus derechos. Pero sería muy importante, Presidente, que pudiéramos saber de qué estamos hablando, porque me parece que hay una falta de conocimiento de lo que es, como dijo la Senadora Angélica de la Peña, la igualdad sustantiva.

Y en esta igualdad sustantiva, las mujeres indígenas juegan un papel determinante.

Y la Constitución, la propuesta que tenemos, es la garantía que tienen las mujeres indígenas; no la podemos soltar así nomás. Ya lo dije, la Constitución que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; las mujeres todavía no cubrimos el 7 por ciento de las presidencias municipales. Y yo preguntaría:

¿Qué participación tienen las mujeres indígenas? Nula.

No hay una participación. Esto es una garantía a la que tiene derecho esta población y que no podemos decir que van incluidas porque, apenas va a ser una prueba de fuego en la próxima elección el 2015, en lo que tiene que ver con paridad.

Por lo tanto le pido, señor Presidente, no le demos más vuelta y usted, que es tan proclive a la capacitación, sería muy importante que nos pudiéramos capacitar en el tema.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, Senadora Gastélum Bajo.

En virtud de haberse agotado la lista de oradores. Sonido en el escaño del Senador Isidro Pedraza Chávez.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: (Desde su escaño) Yo iba a hacer una moción para considerar que fue muy puntual los señalamientos del Senador Bartlett Díaz, él se opone a esta reforma, porque no hubo una consulta a los pueblos indígenas.

Dos. Porque considera que ya están planteados los contenidos de esta reforma en la propia Constitución, y sobre todo en el artículo 2o. constitucional.

Los enfoques que cada quien ha dado en la defensa de esto; han quedado claros, por lo tanto, siento que es innecesario seguir redundando en el tema, y que se someta a votación.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Lo había dispuesto, Senador Pedraza Chávez, gracias por la interpretación de lo dicho por el Senador Bartlett.

En virtud de haberse agotado la lista de oradores, consulto si algún Senador reservará el artículo, para su discusión en lo particular.

Al no haber oradores, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

El Senador Angel Benjamín Robles Montoya entregó a esta Mesa Directiva el texto de su intervención, el cual les pido sea insertado de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Les solicito a las y los Senadores, que una vez que emitan su voto, de este asunto, que es Reforma Constitucional, que requiere dos terceras partes de los Senadores presentes, vamos a proceder a la votación de los integrantes del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión, para que permanezcan en el Pleno.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora Saldaña Pérez: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 89 votos a favor, cero en contra y 3 abstenciones.

El Presidente Senador Barbosa Huerta: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se remite a los congresos estatales, para el efecto del artículo 135 constitucional.**

08-04-2015

Cámara de Senadores

DECLARATORIA del Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el cómputo y se da fe de **19 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

La Cámara de Senadores **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de abril de 2015.

Declaratoria, 8 de abril de 2015.

DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONGRESOS ESTATALES

Informo a la Asamblea que se han recibido la mayoría de votos aprobatorios, de conformidad con el artículo 135 constitucional, al proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. constitucional.

Solicito a la Secretaría realice el escrutinio correspondiente de las aprobaciones recibidas, a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que lo aprueban.

(Se realiza escrutinio)

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, son 19 comunicaciones de los congresos estatales, por las que informan su aprobación al proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. constitucional, que establece que en las formas de gobierno indígena, se garantice que las mujeres y hombres ejerzan sus derechos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Informo también a la Asamblea, que los votos aprobatorios son de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, al proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Secretaría da fe de la emisión de 19 votos aprobatorios al proyecto de Decreto de referencia.

Les solicito a los presentes sean tan amables de ponerse de pie para la declaratoria de aprobación.

(Todos de pie)

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales:

“La Cámara de Senadores declara aprobado el Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Se remite a la Cámara de Diputados.

La Presidencia seguirá atenta para recibir las resoluciones que emitan otras legislaturas de los estados sobre este asunto, mismas que se integrarán al expediente.

14-04-2015

Cámara de Diputados

DECLARATORIA del Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el cómputo y se da fe de **19 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

La Cámara de Diputados **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diario de los Debates, 14 de abril de 2015.

Declaratoria, 14 de abril de 2015.

DECLARATORIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Hago de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Senadores realizó el escrutinio de 19 votos de las legislaturas de los estados y emitió la declaratoria de aprobación del proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: “Comuníquese a la Cámara de Diputados para los efectos del segundo párrafo del artículo 135 constituciona1”.

En consecuencia, adjunto remito el expediente que contiene los votos aprobatorios de los Congresos de los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

Atentamente

México, DF, a 8 de abril de 2015.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de declaratoria

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y Previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformada la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

México, DF, a 8 de abril de 2015.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente; senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Proceda la Secretaría a realizar el cómputo correspondiente, a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos aprobatorios de las legislaturas de los estados.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Señor presidente, se recibieron los votos aprobatorios correspondientes a las legislaturas de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, por los que comunican la aprobación a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del apartado a) del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, señor presidente, del cómputo realizado, esta Secretaría da fe de la recepción de 19 votos aprobatorios. Se invita a los presentes a ponerse de pie.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Una vez realizado el cómputo de los votos aprobatorios de la mayoría de las legislaturas de los estados, la Cámara de Diputados emite la siguiente declaratoria:

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformada la fracción III del Apartado A del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Gracias, pueden tomar asiento.

Para referirse a la reforma constitucional tiene la palabra el diputado José Angelino Caamal Mena, de Agrupación Morena, hasta por tres minutos. Perdón, Nueva Alianza. Esta Presidencia hace la rectificación, es de Nueva Alianza. Una disculpa, compañeros. Adelante –Nueva Alianza– compañero.

El diputado José Angelino Caamal Mena: Con el permiso de la Presidencia. En representación del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en el marco de la declaratoria de constitucionalidad del proyecto de decreto que reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 2 de octubre del año 2014, esta soberanía aprobó el dictamen que reforma la fracción III del apartado A del artículo 2o de nuestra Constitución Política.

Con ello reafirmamos nuestro compromiso con la igualdad de hombres y mujeres indígenas para votar y ser votados, sin importar las prácticas comunitarias que limitaban los derechos políticos de las mujeres indígenas.

Hoy, a siete meses de que aprobamos ese cambio, que es sustancial para garantizar los derechos políticos de las mujeres indígenas, nos congratulamos que los congresos estatales hayan aprobado esta reforma constitucional. Sin duda, la ratificación del Constituyente Permanente nos obliga a que esta reforma trascienda su carácter normativo y se inserte en la dinámica política de las comunidades indígenas.

Como lo señalamos en su momento, en el grupo parlamentario asumimos el compromiso de que esta reforma cambie la realidad cotidiana de las mujeres indígenas, estamos convencidos de que estos cambios se lograrán si erradicamos las prácticas culturales y sociales que discriminan a las mujeres.

Y, para ello, es necesario profundizar en la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes, pues sólo a través de la socialización y de la igualdad sustantiva es como cambiaremos las actitudes y percepciones hacia las mujeres en las comunidades indígenas.

En Nueva Alianza seguiremos trabajando desde el ámbito partidista, la labor legislativa e impulsando políticas públicas que contribuyan a vencer las barreras culturales en las que se basa la discriminación por cuestión de género. Somos respetuosos de los usos y costumbres de las comunidades indígenas no sólo porque así lo establece nuestra ley fundamental, sino porque reconocemos la composición plural de nuestra nación.

Sin embargo, este reconocimiento no puede ni debe sobreponerse bajo ninguna circunstancia a los derechos universales de la igualdad y la libertad de las personas, más aún cuando la discriminación que surge por el género limita el desarrollo integral de las mujeres al vulnerar sus derechos políticos.

Con la declaratoria de constitucionalidad de esta reforma damos un paso en el sentido correcto, estamos conscientes de que éste es un pequeño avance para mejorar las condiciones de las mujeres indígenas, pero es un gran paso decisivo para lograr la igualdad sustantiva. Es cuanto, y gracias por su atención.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado José Angelino Caamal Mena, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se le da el uso de la tribuna hasta por tres minutos a la diputada Loretta Ortiz Ahlf, de agrupación Morena. Adelante, diputada.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias. Adelante.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, la reforma constitucional que hoy se cristaliza, como hemos comentado en otras ocasiones, no pasa de ser una dulce utopía.

Desgraciadamente las comunidades indígenas siguen padeciendo la discriminación a pesar de lo establecido en nuestro artículo 2 constitucional y en diversos tratados internacionales signados por nuestro país, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de San José de Costa Rica; las convenciones sobre no discriminación en el ser, sobre todo discriminación racial y en fin, todos los instrumentos, los convenios con la Organización Internacional de Trabajo, el acuerdo 151 que hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas; el establecer que finalmente son palabras huecas que priman los derechos, el derecho de igualdad tanto de hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticos, que tiene su origen y su establecimiento en tratado internacional, en el artículo 23 de la Convención Americana de

Derechos Humanos y el equivalente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es agregar nada si se toma en cuenta el artículo 1 constitucional, que establece precisamente que todas las leyes y normas establecidas en nuestra Constitución deberán interpretarse bajo el principio pro homine y que está establecido dentro de estos derechos fundamentales, obviamente, los derechos políticos y garantizar la igualdad de hombres y mujeres.

Desgraciadamente no se puede garantizar esta, podríamos hablar de esta igualdad entre hombres y mujeres, si no se garantiza ni siquiera su seguridad de estos hombres y mujeres que pueden llegar a ser candidatos.

El establecerlo en el artículo 2 no deja de ser más que dulces palabras. Ojalá en un futuro no muy lejano, pero no se ve la cercanía de este futuro, se hagan efectivos los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales que ha signado nuestro país. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada. Se le concede el uso de la tribuna hasta por tres minutos a la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Adelante.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su venia, señor presidente. Como mujer y como indígena me congratula la aprobación y la declaratoria constitucional de la fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución, porque ya era momento para que las mujeres de las comunidades indígenas que hasta el día de hoy no han podido participar en la elección de sus autoridades municipales hoy se les esté garantizando este derecho, a pesar de que hemos celebrado ya casi el 61 aniversario del voto femenino en México, increíblemente hay comunidades de este país que todavía las mujeres son invisibles.

Por eso, el Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano se congratula y por supuesto nos sumamos también a felicitar a la diputada Eufrosina Cruz, que fue quien dio esta lucha desde su espacio, porque si bien es cierto sólo alguien que vive y que siente esta injusticia, se apasiona y lo logra. Felicidades por esto, Eufrosina. Por supuesto, falta mucho qué hacer todavía para que nuestros derechos sean realmente reconocidos.

Falta todavía encontrar la paridad también en los cabildos de los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, porque la reforma recientemente aprobada, la reforma electoral, se habla de la paridad, pero de los municipios que están regidos bajo partidos políticos. Nos falta reconocer los 417 municipios principalmente de Oaxaca, que son en su mayoría de usos y costumbres, para que algún día encontremos también la paridad.

Si bien es cierto no es un tema muy grato para nuestras comunidades saberlo, nuestros hombres indígenas, que seguramente hoy me están escuchando, quiero decirles desde aquí que nuestro tema no es un pleito con los hombres, más bien es reconocerle el derecho a todas las mujeres, a toda la ciudadanía que conforma un municipio. Soy muy respetuosa de nuestras costumbres, de nuestras tradiciones, amo mi lengua, también soy muy respetuosa de nuestras fiestas. Pero sí levanto la voz cuando se cometen las injusticias con nuestras compañeras mujeres en nuestros estados que todavía tienen estos municipios.

Enhorabuena, felicitaciones a todos los estados también que aprobaron esta reforma y que hoy nos va a garantizar plenamente el uso de nuestros derechos políticos, a partir de la próxima elección en nuestros municipios. Muchas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada Aída Fabiola por su intervención. Se le concede el uso de la tribuna hasta por tres minutos a la diputada Eufrosina Cruz Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Adelante, diputada.

La diputada Eufrosina Cruz Mendoza: Muy buenos días a todos y a cada uno de los que integran esta legislatura. Agradezco, a nombre de las comunidades y a nombre de las mujeres, que este Congreso asumió su responsabilidad de aprobar esta reforma al artículo 2 constitucional, y eso significa que hoy por hoy también somos mexicanas y mexicanos.

El problema, como yo lo he dicho, no son nuestros usos y costumbres. Nuestros usos y costumbres son nuestra fiesta, nuestra mayordomía, nuestra lengua, nuestra vestimenta, pero no la violación a nuestros derechos humanos, pero no la detención del desarrollo de nuestras comunidades, pero no la invisibilidad de los rostros de las mujeres en las asambleas comunitarias.

La democracia en las comunidades indígenas también tiene que ser rostro de mujeres y rostro de hombres. No es un pleito con nuestros varones, simplemente las mujeres indígenas tampoco ya no queremos ir atrás ni adelante, queremos ir a lado aportando nuestra capacidad para el desarrollo de nuestras comunidades, queremos ir al lado aportando todo el amor que tenemos para nuestras comunidades, porque si no aportamos esa capacidad para el desarrollo de nuestras comunidades, vamos a seguir hablando de pobreza y marginación.

A lo mejor para muchos significa una reforma más, una letra muerta más, pero para las mujeres que lo hemos padecido, significa una herramienta jurídica para decir a los que se ostentan en los usos y costumbres, que es una violación a los derechos humanos.

Muchas gracias a nombre de Acción Nacional. Muchas gracias a cada uno de los partidos que integran esta legislatura.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada Eufrosina Cruz Mendoza, de Acción Nacional. Felicidades. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Samuel Gurrion Matías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, diputado.

El diputado Samuel Gurrion Matías: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, la reforma constitucional en materia indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2011, por medio del cual se reformaron los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de nuestra Carta Magna, representó el firme compromiso que tenemos como representantes de la nación en legislar en favor de todos los mexicanos, con miras en aportar elementos que favorezcan a la construcción de una organización política, social y jurídica pluricultural.

Sin embargo, el compromiso no se ha detenido porque creemos firmemente que es necesario seguir avanzando en la creación de mecanismos que fortalezcan la relación entre el Estado, los pueblos y nuestras comunidades indígenas, así como en la sociedad en general.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas está reconocido por el Estado, así como su derecho a decidir su forma de gobierno, de elección de sus autoridades y de ejercicio gubernamental, lo que refuerza la base de un Estado pluricultural.

Derivado de la necesidad de ampliar la participación de hombres y mujeres indígenas en sus comunidades, regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estas comunidades se encuentren cabalmente representadas, en esta tribuna discutimos y aprobamos el año pasado una reforma constitucional en materia de derechos políticos electorales de los indígenas. Misma que también fue aprobada por nuestra colegisladora y enviada a las legislaturas de los estados para seguir el proceso legislativo correspondiente.

El día de hoy nos regocija saber que la mayoría de los congresos estatales aprobaron el decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido garantiza los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas, procurando así una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

Mediante esta reforma a la Carta Magna, se especifica tajantemente que en ningún caso los usos y costumbres de nuestros pueblos podrán limitar dichas prerrogativas de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales. Los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, somos partidarios de que los derechos políticos, civiles y electorales de las y los indígenas de nuestro país, sean una condición indispensable para el fortalecimiento democrático de nuestra nación.

Nos congratula saber hoy que estamos realizando la Declaratoria Constitucional para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación y así entre en vigor en todo el territorio nacional, lo que pone en marcha disposiciones jurídicas que aseguran el trato idéntico entre hombres y mujeres indígenas en el derecho a votar y a ser votadas. Muchas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 14 de abril de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Sergio Augusto Chan Lugo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.